

560

2ef.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO
EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE
CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL PEREZ GOMEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

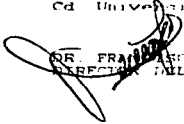
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MANUEL PEREZ GOMEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL" bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales aplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Junio 4 de 1977.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

Telex.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

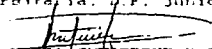
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL" elaborada por el alumno MANUEL PEREZ GOMEZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universidad, D.F., Junio 4 de 1967.


LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

el sv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MANUEL PEREZ GOMEZ inactivo en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL" bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. junio 4 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

elav.

A la memoria de la Señora
JOSFA RAMOS DE LUNA, por
haberme guiado por el camino
del bien, por el apoyo
incondicional que en todo
momento me brindó, porque con
usted podré pagar sus consejos
siempre oportunos que gracias
a ellos fue posible llegar a
esta meta, porque donde quiera
que se encuentre su recuerdo y
consejos los llevaré siempre
presentes.

Con amor y agradecimiento a
los seres que se dieron la
vida y se preocuparon por mi
formación, a mis padres con
carinho.

Con afecto sincero y mi eterno
agradecimiento a la MAGISTRADA
DE CIRCUITO, LICENCIADA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS,
por que me dió la oportunidad
de realizar mis estudios, por
su apoyo incondicional y por
el ejemplo de honestidad que
me enseñó, sobre todo por su
gran calidad humana. Gracias.

A la Licenciada ROSA MARIA
GUTIERREZ ROSAS, por su
atención y gran
profesionalismo y bajo cuya
dirección fue posible la
elaboración de la presente
tesis, con afecto sincero.

A los licenciados JOSE EDUARDO ESPINOSA BERMUDEZ y MARIA GUADALUPE LUNA RAMOS, por el apoyo que se dieron en los momentos más difíciles de mi vida, por su comprensión, a ellos y su familia mi agradecimiento por siempre.

En general a todos mis compañeros y amigos que de una forma u otra han contribuido y formado parte también de esta faceta, con agradecimiento por los conocimientos transmitidos y aprendidos de ellos, en especial a Jesús Enrique Estrada D. y Socorro García M., por su sencillez y ejemplo de honestidad, gracias por haberse brindado su amistad.

En general, mi eterno
agradecimiento a las familias
LUNA RAMOS y ESPINOSA LUNA,
por la incondicional
motivación para la conclusión
de este trabajo.

A mis hermanos CRISTOBAL,
NICOLAS, JERONIMO y ARMANDO,
por el respeto y cariño que
nos tenemos.

AL MAGISTRADO DE CIRCUITO:
Lic. PABLO DOMINGUEZ
PEREGRINA, persona de gran
talento y honestidad, por
haberse brindado su confianza,
por los conocimientos
transmitidos y por el trato
recibido. Gracias.

A los licenciados:

María de la Luz Pineda P.
Lucelia López R.
Jesús Alberto Esquivel Posada.
Francisco J. Alvarado Díaz.
Dolores Rodríguez Castelán.
Socorro Noriega

Personas de honestidad y gran
capacidad, por su amistad.
Gracias.

A la Juez de Distrito,
licenciada EMMA MARGARITA
GUERRERO O., por su sencillez
y en agradecimiento a su
comprensión.

Un espacio a parte, merece para mi eterno y mas cariñoso agradecimiento a la persona que hizo todo lo posible para la impresion de este trabajo, a GERMA CRUZ PALACIOS, la companera de mi vida, gracias por tu apoyo, por tu cariño, por tu amor, pero sobre todo por estar a mi lado en los momentos dificiles y por ser mi esposa.

**LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL
ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA
DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL.**

INDICE

**LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL
ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA
DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL.**

INTRODUCCION.-----1

**CAPITULO I.- CONCEPTO Y NATURALEZA
JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO.**

1.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES.-----	4
1.1.2. CONCEPTO.-----	6
1.1.3. CLASIFICACION.-----	11
1.2. CONCEPTO DE LA SUSPENSION.-----	19
1.3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR-----	26

CAPITULO II. — ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION.

2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.	38
2.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.	39
2.3. ACTA CONSTITUTIVA Y CONSTITUCION DE 1824.	40
2.4. LEYES CONSTITUCIONALES.	41
2.5. PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.	44
2.6. PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.	48
2.7. BASES ORGANICAS DE 1843.	50
2.8. PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE 1850.	51
2.9. CONSTITUCION DE 1857.	52
2.10. LEY ORGANICA (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857) DE 1961.	53
2.11. LEY DE AMPARO DE 1869.	55
2.12. LEY DE AMPARO DE 1882.	57
2.13. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	60
2.14. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.	62
2.15. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	63
2.16. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DE 1919.	68

2.17. LEY DE AMPARO DE 1939.	70
2.18. LEY DE AMPARO VIGENTE.	70

**CAPITULO III.-- TRAMITE DE LA SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.**

3.1. SUSPENSION DE OFICIO.	72
3.2. SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.	87
3.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.	90
3.3.1. ACTOS DE PARTICULARES.	91
3.3.2. ACTOS POSITIVOS.	93
3.3.3. ACTOS NEGATIVOS.	93
3.3.4. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.	96
3.3.5. ACTOS CONSUMADOS.	97
3.3.6. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.	98
3.3.7. ACTOS INNIMIENTES.	100
3.3.8. EN LA SUSPENSION PROVISIONAL.	101
3.3.9. EN LA SUSPENSION DEFINITIVA.	124
3.4. EFECTOS DE LA SUSPENSION.	128
3.5. DIFERENCIA CON EL AMPARO DE FONDO.	131

**CAPITULO IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS
CONSISTENTES EN LA ORDEN DE
CLAUSURA Y SU EJECUCION.**

4.1. ORDEN DE CLAUSURA.-----133

4.2. EJECUCION DE LA ORDEN DE CLAUSURA GIRADA EN CONTRA
DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL.-----134

CONSIDERACIONES FINALES.-----160

BIBLIOGRAFIA.-----168

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como objeto inmediato el estudio de los problemas que se presentan hoy en día ante nuestros Tribunales, con relación a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, respecto de la orden de clausura y la ejecución de ésta, en una negociación mercantil, a partir de un breve bosquejo acerca de la evolución que ha tenido en nuestro sistema jurídico, para posteriormente proponer dentro de lo que permita nuestra experiencia y capacidad, una posible solución a los obstáculos que se enfrentan los quejosos en el cumplimiento de la medida suspensiva, así como en la interpretación errónea y mala fe que en algunos casos llegan a darle las autoridades obligadas a su acatamiento, originada por la mala reglamentación que hay al respecto. Es por ello que vamos a proponer en el último capítulo, una pequeña adición a algunos de los preceptos legales que regulan a la suspensión del acto reclamado.

Comenzaremos entonces, en primer término, a estudiar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, no solo por la importancia que reviste, sino, a efecto de estar en aptitud de entrar al estudio de nuestro tema, por lo que en este primer capítulo vamos a tratar de explicar el concepto y la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado a fin de lograr una mayor comprensión de lo que debe entenderse por tal y estemos en posibilidad de comprender qué nos quieren

decir cuando los ordenamientos legales en estudio, empleen el termino suspensión o suspensión del acto reclamado. Breve clasificación doctrinaria del mismo (suspensión del acto reclamado) considerada como medida cautelar (segun su naturaleza).

Desde luego quedo incapaz, que en el presente estudio no vamos a efectuar un analisis profundo y extenso de los conceptos ni de los aspectos historicos de la suspensión del acto reclamado, ya que rebasaria por mucho la intension de nuestro trabajo.

Dada la importancia que tiene esta figura juridica y siendo esta la que tiene gran relevancia dentro de este medio procesal, se expone en este trabajo el desarrollo que ha tenido la suspensión en las diversas disposiciones legales del derecho nacional, que han regulado o que trataron de regular a dicha medida cautelar hasta nuestra actual Ley Fundamental de los articulos 103 y 107 constitucionales, expedida el 30 de diciembre de 1955 cuya vigencia se inici6 el 10 de enero de 1956. Motivo por el cual, en nuestro segundo capitulo, como antes mencionamos, a efecto de comorender acerca de la evolucion que ha tenido la suspensión del acto reclamado vamos a ver los diversos ordenamientos legales que existieron en nuestro derecho.

Posteriormente vamos a analizar en el tercer capitulo de nuestra investigacion, el tramite y los requisitos que

establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios jurisprudenciales con respecto a la procedencia de la medida cautelar en tratándose de la orden de clausura y de la clausura de una negociación mercantil, y de la problemática que se origina con la improcedencia de la suspensión ante estos actos considerados como consumados y que pueden traducirse en una afectación total aún del patrimonio económico de una familia que signifique la privación para su sustento, es por ello que ante tal situación, vamos a proponer en nuestro siguiente capítulo (CAPITULO IV) una modificación a nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, en lo que respecta a la materia de la institución en estudio (suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto), ello en virtud, de que como antes dijimos, el derecho es dinámico y nuestra obligación es proponer los medios que a nuestro juicio sea el más eficaz y para lograr tal objetivo nos vemos en la necesidad de actualizar ciertas disposiciones del ordenamiento legal de la materia en estudio; lo anterior, a fin de que dicha institución pueda alcanzar su objetivo para el que fue creado y se erija realmente en un medio eficaz de protección al gobernado, ante los constantes actos arbitrarios de las autoridades gobernantes.

CAPITULO. I.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En este primer capitulo de nuestro trabajo, vamos a analizar a la medida cautelar en su aspecto general según la Doctrina del Derecho Procesal Civil. Asimismo, haremos un analisis comparativo en relación a los actos reclamados en el juicio de amparo.

Tanto en la doctrina, como en la legislación no ha habido uniformidad de criterio respecto a la denominación que deben llevar estas figuras jurídicas. Así, en el punto que nos ocupa, citaremos de manera somera, algunas definiciones que diversos autores o tratadistas han formulado sobre esta figura jurídica, sin realizar analisis de los mismos, ya que de lo contrario nos alejaríamos por mucho a los propósitos de nuestra tesis. Por ello, a continuación vamos a ver de qué manera algunos autores llaman a las medidas cautelares, que en nuestro derecho mexicano se les ha dado el nombre generico de "Providencias Cautelares".

Así Carnelutti las llama "Proveimiento Cautelar"⁽¹⁾; Chiovenda por su parte las denomina como "Medidas Provisionales Cautelares" o de

(1) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Primera Edición. Editorial E.J.E.A. (Ediciones Jurisidicas Europeas América), Buenos Aires, 1959. pág. 387.

de Conservación" por otra parte les ha llamado "Medidas Provisionales de Seguridad" y Manuel de la Haza, utiliza el termino Medidas Provisionales de Cautela" por su parte, Antonio Donati, habla de "Providencias de Naturaleza Cautelar". Por otro lado, J. Podetti, les da la denominación de "Medidas Cautelares". Así tambien el jurista Eduardo Fallares, cuando hace referencia a ellas les llama "Medidas Cautelares" y para Piero Calamandrei son "providencias Cautelares".

Para nosotros sera "Medidas Cautelares", en virtud de que estas tienen la finalidad de constituir una cautela o aseguramiento preventivo contra un peligro que amenaza.

-
- (2) CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 1, Traducido por E. Gomez Cruzneja, Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1938, pag. 280.
- (3) CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, traducido por José Casbis Sentado, Tercera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922, pag. 278.
- (4) DE LA HAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, pag. 33.
- (5) DONATI, Antonio, Sociedades Anónimas, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1939, pag. 202.
- (6) PODETTI, José Raúl, Las Medidas Cautelares y el Embargo Preventivo, Revista de Derecho Procesal Civil numero 1, 1942, pag. 1458.
- (7) FALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1951, pag. 538.
- (8) CALAMANDREI, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, traducido por Santiago Bentia Melendo, Primera Edición, Editorial E.J.B.A. (Ediciones Jurídicas Europeo-Americana), Buenos Aires, 1922, pag. 1.

1.1.2.- CONCEPTO.

En este apartado vamos a citar a algunos de los contados doctrinarios que han intentado dar una definición a la llamada "medidas cautelares".

Tenemos a Calamandrei que define a la medida cautelar de la siguiente manera: "La providencia cautelar es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma" (9).

Antigono Donati, nos da el concepto siguiente: "... la providencia de naturaleza cautelar (que asegura, previene o conserva) es una anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, enderezada a prevenir el daño que podría derivar de la tardanza de la misma, como consecuencia de la duración inevitable del proceso" (10).

De las definiciones anteriores se advierte que nuestros autores fueron omisos en señalar una nota característica de estas providencias, esto es, la instrumentalidad.

Por nuestra parte y tomando en consideración lo anterior,

(9) CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., pág. 45.

(10) DONATI, Antigono. Op. Cit., pág. 101.

diremos que las providencias cautelares son resoluciones judiciales que en ciertos supuestos aseguran los efectos de la providencia principal, cuyo objeto primordial es la de prevenir los daños que se pudieran presentar con motivo de la tardanza (natural) en pronunciarse esta.

De nuestra definición se advierte que, las providencias cautelares cuya existencia se encuentre condicionada hasta en tanto se dicte la providencia principal, se desprenden los siguientes elementos que son notas características de las medidas cautelares, y son a saber:

A) PROVISORIEDAD.- Los doctrinarios coinciden en señalar que la nota característica que distingue a las providencias cautelares es su provisoriedad, o sea, que tiene existencia limitada en el tiempo. En este orden de ideas se expresa Chiovenda, señalando como nota distintiva de estas figuras jurídicas lo temporal de sus efectos o como él se expresa: "...la acción aseguradora, es pues en si misma, una acción provisorio" (11).

Asimismo, Antigono Donati, acepta como característica de las medidas cautelares a la provisoriedad, al decir que: "...la providencia de suspensión tiene carácter temporal" (12).

Por su parte, Calamandrei sostiene que: "...las providencias

(11) CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. pág. 280.

(12) DONATI, Antigono, Op. Cit. pág. 311.

cautelares difieren, de todas las otras providencias jurisdiccionales no por la cualidad de sus efectos, sino por una cierta limitación en el tiempo de los efectos mismos" (13).

Es de advertirse que este autor coincide en señalar que el elemento característico que lo distingue a las providencias, lo es, su provisoriedad; luego entonces, está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado de provisoriedad subsiste durante el tiempo intermedio. La cualidad de provisorio significa que los efectos jurídicos de las providencias cautelares tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir entre la providencia cautelar y la providencia jurisdiccional que en la terminología común se indica con la calificación de definitiva. En tanto que, el concepto de temporalidad, además de ser limitativo en el tiempo, no se encuentra sujeto o condicionado a algún evento.

De la consideración precedente, concluimos diciendo que la providencia cautelar tiene efectos provisorios, por que la relación que ella constituye, se encuentra por su naturaleza, destinada a agotarse el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. Así pues, la provisoriedad de las medidas cautelares guarda relación con el objeto de la providencia.

B) PELIGRO EN LA TARDANZA.- PERICULUM IN MORA, es la segunda de las

(13) CALAMANDREI, Piero. Op. Cit. pág. 35.

características de las medidas cautelares, que se traduce en la existencia de un daño jurídico originado por el retardo de una providencia jurisdiccional principal; en este sentido ha expresado Antigono Donati: "...la providencia de la naturaleza cautelar asegura, previene o conserva, esto es, que una anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, enderezada a prevenir el daño que podría derivar de la tardanza del mismo como consecuencia de la duración inevitable del proceso"⁽¹⁴⁾, o bien como también lo sostiene Chiovenda: "En el interin se presentan circunstancias tales que en todo o en parte impidan o hagan más difícil la consecución del bien que resultase garantizado por una ley, si desde ahora no se prevé a evitar el peligro"⁽¹⁵⁾.

Por su parte, Piero Calamandrei, explicando el concepto de "periculum in mora", que a su juicio es condición o elemento típico de las providencias cautelares, cuando se dan los siguientes requisitos: 1) Que el fundamento de la tutela jurisdiccional se requiera con la finalidad de prevenir el peligro de un daño jurídico, esto es, de un daño inminente temido (prevención); 2) Que a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgente, en cuanto se prevenga que si la misma se demorase, el daño temido, se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido, de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada (urgencia) y; 3) Que a los requisitos de

(14) DONATI, Antigono, Op. Cit. pág. 302.

(15) CHIOVENDA, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. pág. 278.

prevención y urgencia se agregue un tercero, es en el que propiamente reside el alcance característico del periculum in mora, esto es, hay necesidad de que para evitar oportunamente el peligro de daño que amenace el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en la espera de que se madure a través de largo proceso ordinario la providencia definitiva, se debe proveer con carácter de urgencia a impedir con medios provisorios que el daño temido se produzca o se agrave durante aquella espera. Podemos decir entonces, que las providencias cautelares nace a partir de dos momentos y que explica la razón de su existencia, es decir, la necesidad de que se dicte sin retardo y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear una providencia definitiva. Así pues, la providencia para que sea prácticamente eficaz, se debe de dictar de inmediato ya que de lo contrario se produciría el daño temido.

C) INSTRUMENTALIDAD.- De las consideraciones anteriores se advierte que la característica típica y singular de las providencias cautelares, es la instrumentalidad; esto es, que dichas providencias, lejos de constituir un fin por sí mismas, están preordenadas a la existencia de una ulterior providencia principal, nacen al servicio de esta providencia definitiva, con el objeto de preparar el terreno y de prevenir los medios más aptos para que sus efectos tengan éxito.

De las anteriores consideraciones, advertimos que las providencias cautelares tienen como finalidad inmediata asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva, es un medio para el mejor éxito de ésta; es pues, la medida cautelar, en relación con el derecho substancial, una tutela mediata, más que hacer justicia

contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta. o dicho en otros terminos. las providencias cautelares. son un medio preestablecido para el mejor exito de la providencia definitiva: es decir. son en relacion con la finalidad última de la funcion jurisdiccional. instrumento del instrumento. o sea. que las providencias cautelares son un instrumento para que los efectos de la providencia definitiva sea eficaz y que a su vez. este interviene como un medio o instrumento para que exista una mejor impartición de justicia.

1.1.3. CLASIFICACION.

En cuanto a la naturaleza de la obligacion que contienen. las providencias cautelares se pueden dividir en: providencias cautelares de dar: providencias cautelares de hacer y providencias cautelares de no hacer.

Por lo que hace a las providencias de dar. son. como su nombre lo indica. aquellas que contienen la obligacion de dar una cosa. a mayor abundamiento podemos afirmar con apoyo en las fracciones I. II y III del articulo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal: que las providencias de dar: son aquellas prestaciones que pueden consistir ya sea en la traslacion de dominio. enajenación temporal de uso u goce de cosa cierta. o bien: en la restitución de cosa ajena. o debida.

En nuestra legislacion mexicana se aceptan este tipo de providencias. asi el articulo 275 del Código Civil del Distrito Federal establece:

"Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligaciones de dar alimentos".

Por su parte el artículo 282. fracción III. del propio ordenamiento legal. establece lo siguiente:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: ...III) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el demandado alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".

Por lo que hace a las providencias que mencionamos en segundo término o sea: las providencias cautelares de hacer, son las que contienen la obligación de realizar un hecho de hacer alguna obra determinada o alguna cosa, o a desarrollar una determinada actividad, son las providencias cautelares que contienen una obligación positiva, en la que el sujeto obligado realiza un esfuerzo y produce efectos físicos y jurídicos. Casi todas las providencias cautelares son de este tipo, así tenemos por ejemplo, "el arraigo de la persona", que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 235. fracción I. establece que:

"Las providencias precautorias podrán dictarse: 1.- Cuando hubiere temor que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda".

Por ultimo, las providencias cautelares de no hacer, son las que

llevan en su seno una obligación de no hacer, entendiendo por tales, aquellas que imponen una abstención al sujeto afectado: pudiéramos decir que son obligaciones pasivas, porque el obligado cumple con ellas sin realizar ninguna actividad, sino, únicamente no haciéndola.

Ahora bien, después de haber hecho un breve bosquejo acerca de las providencias cautelares, en sus tres aspectos, es decir: las providencias de dar, las providencias cautelares de hacer y las de no hacer, nos encontramos ante la problemática en cuanto a su nacimiento respecto del juicio: y para efectos de nuestro trabajo y refiriéndonos al momento de su nacimiento en relación al juicio, diremos que las providencias precautorias pueden clasificarse en dos: Las providencias que nacen o se dictan antes de iniciarse el juicio o fuera de él; y las que nacen o se dictan dentro del juicio.

A) Las providencias que nacen antes de iniciarse el juicio o fuera de él, son aceptadas unánimemente por la doctrina y por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el cual, en su artículo 241 establece:

"Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de las pruebas que exige el artículo 239, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda".

B) Respecto a las providencias que nacen o se dictan después de iniciado el juicio o en un incidente, son las más comunes, pues generalmente es durante el transcurso del juicio cuando son otorgadas

estas. es decir. despues de entablada la demanda en la que se solicitan (aunque necesariamente deben de solicitarse en ésta). asi tenemos el articulo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. que señala:

"Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como despues de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio".

En cuanto a los efectos que producen. las providencias cautelares pueden clasificarse en: conservativas e innovadoras. Las providencias precautorias conservativas. mantienen la misma situación de hecho que encontraron al decretarse: en tanto que las innovadoras transforman o cambian la situación de hecho que encontraron al decretarse por otra distinta.

De los autores que defienden esta clasificación. tenemos a Antigono Donati. quien sostiene lo siguiente: "...según la providencia cautelar conserve la situación de hecho que existe antes de la realización del proceso. o bien la modifique anticipando en parte la providencia definitiva: la providencia cautelar se llama conservativa o innovadora" (16).

(16) DONATI, Antigono. Op. Cit., pag. 304.

Por su parte Calamandrei nos ilustra de la siguiente manera: "...pero no todas las providencias cautelares son conservativas: pudiendo en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye, consistir no en la conservacion, sino en la modificacion del estado de hecho existente. tambien bajo este aspecto la función conservativa o modificativa, de las medidas cautelares, se orientan sobre la providencia principal y se coordina a ella. En todos los casos en que uno se encuentra frente a un estado de hecho de tal naturaleza que, si la providencia principal pudiera ejecutarse inmediatamente, su eficacia se traduciría en frutos prácticos, la providencia mira a conservar aquel estado de hecho, en espera y con objeto de que sobre el mismo pueda la providencia principal ejercer sus efectos (por ejemplo, el secuestro conservativo, que determina la indisponibilidad en cuanto a la futura ejecución forzada de los muebles hoy existentes en favor del deudor). Pero otras veces, cuando se trata de la futura providencia constitutiva nuevas relaciones jurídicas o bien ordenen medidas innovativas del mundo exterior, la providencia cautelar, para eliminar el daño que podría derivar del retardo con el que la providencia principal podrá llegar a constituir tales efectos, debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en vía provisoria o anticipada los efectos constitutivos o innovativos, que diferidos, podrían resultar ineficaces o inaplicables. A base de tales consideraciones se puede diferenciar las providencias cautelares en conservativas o innovativas" (17).

(17) CALAMANDREI. *Piero*. Op. Cit. págs. 48 y 49.

En cuanto a los fines que se persiguen con las providencias Goldschmidt en su libro "Teoría General del Proceso" clasifica a las medidas cautelares en cuatro grupos a saber y que en este trabajo solo las enunciaremos. Pues el objeto de nuestra investigación en el presente capítulo no es el análisis de las medidas cautelares en cada caso concreto sino un bosquejo general. Así pues, el autor citado, califica a la medida en comento de la siguiente manera: I) Las que tienden al aseguramiento forzoso; II) Las que persiguen el mantenimiento de un estado de cosas o la seguridad de un bien o bienes determinados mientras se esclarecen los derechos de los interesados en el proceso pertinente; III) Las que tienen por objeto satisfacer necesidades primordiales urgentes o preservar el daño inminente; y IV) Las dirigidas a hacer conocer a terceros la existencia de un litigio sobre bienes determinados (18).

En cuanto a la relación de instrumentalidad que liga o une la providencia cautelar a la providencia principal; Piero Calamandrei ha clasificado a las providencias cautelares en cuatro secciones derivadas de cuatro configuraciones típicas que pueden asumir su instrumentalidad y que son a saber: providencias instructorias anticipadas, providencias que aseguran la futura ejecución forzada, providencias que deciden interinamente el mérito principal y providencias que imponen una caución (19).

(18) GOLDSCHMIDT, James. Teoría General del Proceso, traducido por Prieto Castro, Primera Edición, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1956, pag. 125.
(19) CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., págs. 53, 54, 58, 63 y 64.

El primero de ellos trata de fijar y de conservar, antes de iniciarse el proceso, ciertas resultancias probatorias, positivas o negativas, que podrian ser utilizadas en el momento oportuno.

Este tipo de providencias instructorias anticipadas, tienen lugar antes de iniciarse el proceso, que en un momento dado, el que solicitó dicha medida puede, despues de iniciado el proceso, adoptarla en cualquier momento durante el curso de dicho proceso ordinario.

Las providencias que aseguran la futura ejecución forzada, tienen como objetivo primordial garantizar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, impidiendo la dispersion de los bienes que quedan ser objeto de la misma.

Por lo que hace a las providencias que deciden interinamente el merito principal, son las medidas que se adoptan hasta en tanto se decide en un proceso ordinario sobre la definitiva, respecto de una relación controvertida. Estas medidas tienen vida hasta la emanación de la providencia definitiva, cuyo objeto es evitar daños irreparables que podrian derivar a una de las partes. Son medidas que el juzgador, puede dictar en casos de urgente necesidad; caso tipico podemos mencionar a las providencias que el juzgador puede dictar en materia de alimentos, asi como el de separación de cuerpos entre conyuges. Y por último, como cuarto grupo a que hace mención nuestro autor, se refiere a las medidas que imponen una caución; es esta la finalidad de la medida cautelar, que consiste en la imposición por parte del juez, de una caución. Cabe decir, que si la prestación

ordenada a la parte interesada, es cumplimentada en su totalidad, podrá llegar a obtener una ulterior providencia judicial. En este orden de ideas, se desprende la necesidad y como requisito indispensable, que la parte interesada, cumpla con la prestación que se le ha ordenado para que pueda llegar a obtener una ulterior providencia judicial.

Calamandrei: por lo que respecta a este cuarto grupo nos ilustra de la siguiente manera: "En numerosos casos, el poder que tiene el juez de emanar una providencia con naturaleza de declaración de certeza con predominante función ejecutiva, o en general, con carácter de urgencia, va acompañada del poder de condicionar su ejecutabilidad a la prestación de una garantía o bien del depósito, establecido a cargo de aquellas a quien la providencia provisoria favorece, de una cierta suma de dinero o de títulos. Tales cauciones, que para distinguirlas de las contractuales y legales, se denominan judiciales, funcionan como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrá surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada (garantía de resarcimiento de los daños, para el caso en que el secuestro fuese declarado iníusto), se trata, pues, en sustancia, de una medida cautelar dirigida a asegurar la ejecución forzada de un crédito en dinero (derecho al resarcimiento de los daños), la cual, cuando la caución se constituye mediante depósito de valores, equivale al secuestro conservativo de los mismos en garantía de un crédito eventual"²⁰.

²⁰ CALAMANDREI, Piero, Op. Cit., pag. 64.

Tambien aqui existe una relación de instrumentalidad entre la providencia provisoria que la acompaña e incluso la relación de instrumentalidad existe igualmente, mediante y por decirlo así, en segundo grado, con la ulterior providencia principal. Con respecto a la providencia provisoria a que acompaña la caución tiene carácter instrumental negativo, en cuanto le impide perjudicar, o sea, dicho en otras palabras, ofrece con anticipación los medios para remediar eficazmente el daño que pueda derivar de su injusticia con respecto a la providencia principal, a la que es reservado, es decir, si la providencia provisoria es injusta, la caución tiene el carácter instrumental positivo, en cuanto asegura preventivamente la realización práctica del derecho al resarcimiento de los daños que encontrará su título en la providencia cautelar cuando ésta haya resultado por injusta la provisoria.

1.2.- CONCEPTO DE LA SUSPENSION.

La suspensión por su propia naturaleza es una medida cautelar que se decreta por el Juez que conoce el asunto, mediante el cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables, para que mantengan las cosas en el estado en que se encuentra en el momento que les es notificado dicha determinación hasta en tanto se resuelva a fondo el amparo.

Etimológicamente, suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y stricto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire: así como detener o diferir por

algún tiempo una acción u obra.

Pero ¿Cuál es el objeto de esta figura jurídica en la materia de amparo?, al respecto, el doctrinario Ricardo Couto, en su libro titulado "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" nos señala lo siguiente: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución" (21).

La suspensión, es entonces, una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelva en definitiva el amparo; tienen como ya se apuntó, la finalidad de mantener viva la materia del juicio, impidiendo que el acto reclamado se consuma de un modo irreparable; pero con la observación de que ésta no es su única finalidad, ya que también se propone evitar al agraviado durante la substanciación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama, pudiera ocasionarle.

La suspensión del acto reclamado, tiende a paralizar, detener o suspender el comienzo o iniciación, desarrollo, realización o ejecución de un acto de autoridad, así como sus consecuencias no

 (21) COUTO, Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 41.

CAUSADA.

Dicha medida suspensiva, por su naturaleza, carece de efectos restitutorios de derechos que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del amparo, la cual según lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable a que se conduzca en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

A continuación, citaremos algunos de los criterios doctrinales en donde se advierte la diversidad de criterios en cuanto a la denominación que le han dado a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, tal como se observa en los siguientes autores: Ignacio Burgoa⁽²²⁾ y Alfonso Noriega⁽²³⁾ entienden a la suspensión como una medida cautelar; Mariano Azuela⁽²⁴⁾ y Alfonso Trueba⁽²⁵⁾ como providencia cautelar; como providencia precautoria,

-
- (22) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigesima Edición. Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1972, pág. 711.
- (23) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1991, pág. 981.
- (24) AZUELA, Mariano. Juicio Crítico a la obra de Ricardo Couto, tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo, de la tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1973, pág. 9.
- (25) TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus, S.A., Mexico, 1975, pág. 7.

Silvestre Moreno Cora (26) y por su parte Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma (27), entienden a la institución en estudio, como medida precautoria.

El Doctor Ignacio Burgoa (28), atendiendo a la autoridad que dicta la suspensión, y los efectos de la suspensión del acto reclamado, estima que: "...la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficio, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de caracter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".

Por su parte, Ricardo Couto (29) opina que: "La suspensión del acto reclamado, tiene por obieto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la

(26) MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pag. 229.

(27) SOTO GORDOA, Ignacio, et. al. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1977, pag. 35.

(28) BURGOA, ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., pag. 711

(29) COUTO, Ricardo, Op. Cit., pag. 41.

Constitucion: es un medio max de proteccion que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares".

Asimismo, los autores Ionacio Soto Gorda y Gilberto Liévana Palma (30) sostienen, que si bien es cierto que tanto la medida cautelar del orden comun como la que implica la suspension del acto reclamado coinciden en el punto fundamental de la proteccion inmediata de la persona, evitando un daño o un perjuicio inminente, sin embargo difieren en muchos aspectos. Desde luego, mediante la providencia cautelar del derecho procesal comun se trata de evitar el daño o el perjuicio que una autoridad pretende causarle a un particular, situaciones completamente distintas, porque si en el primer caso se demuestra la inminencia del daño, el Juez del orden comun impide la realizacion del mismo, previo el otorgamiento de una garantia y en el segundo, aunque se demuestra la inminencia de ese daño o perjuicio de dificil reparacion, puede negarse la medida cautelar cuando con ella se afecte el interes social o se contravengan disposiciones de orden publico, al tenor de lo dispuesto por la fraccion II del articulo 124 de la Ley de Amparo.

Estos son algunos de los criterios doctrinales acerca de la definicion de la suspension del acto reclamado. Y con base a ello podemos decir, que la finalidad de la suspension de los actos reclamados en los juicios de garantias, es paralizar temporalmente la actuacion de las autoridades responsables, y

(30) SOTO, GORDA Ionacio, et. al. Op. Cit., pag. 30.

conservar de esta manera, el goce de un derecho adquirido por el quejoso o impedir que se le causen a éste daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo.

Esta medida cautelar, en tratándose de la provisional, dura hasta que se resuelva sobre la definitiva, y a su vez ésta última tendrá vigencia hasta en tanto no se dicte sentencia a fondo.

Estando reglamentada la suspensión de los actos reclamados en los amparos indirectos, por la fracción X del artículo 107 Constitucional, así como por los preceptos del 122 al 144, de la Ley de Amparo vigente.

En la misma forma por lo que se refiere a los amparos directos, se encuentran regulados por la fracción XI, de dicho precepto Constitucional antes mencionado; y por los numerales del 170 al 176, de la citada Ley de Amparo.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente, diremos que la suspensión de los actos en el juicio de amparo es la determinación del juzgador, previo cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley, por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades responsables que han emitido esos actos o de los que deban ejecutarlos, cuyo fin primordial, es conservar al quejoso en el goce de un derecho adquirido, e impedir de esta manera los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado que acude a pedir amparo, en caso de ejecutarse dichos actos; y por otra parte, tiene la

suspensión de los actos reclamados el papel de mantener viva la materia del amparo, o sea, la de evitar que se ejecuten los actos reclamados.

Como ya se dijo con anterioridad, la suspensión carece de efectos restitutorios, ya que es materia única y exclusiva del fondo del asunto. Así pues, el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señala que con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por lo tanto, la medida decretada por el Juez que conoce la causa, obliga a la autoridad señalada como responsable a detener la actividad que pretende, sin que implique la no ejecución de actos diversos y ajenos a los que son materia de discusión en el juicio de garantías.

Para apoyar a la anterior consideración, transcribiremos a continuación algunas ejecutorias que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SUSPENSION, ALCANCE.- Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tésis de jurisprudencia número 282, de la Octava Parte, pag. 482.

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama" (32).

"SUSPENSION; EFECTO DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (33).

De las anteriores transcripciones se desprende que la suspensión del acto reclamado no puede tener el alcance de invalidar lo que las autoridades han ejecutado antes de decretar la misma, ya que de lo contrario, sería darles efectos restitutorios y además no pueden abarcar actos distintos a los reclamados en la demanda que dieron origen a la misma.

1.3.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR.

Por las anteriores consideraciones, concluimos que la medida

(32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tomo Jurisprudencial número 1871, pág. 3016.

(33) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, pág. 2992.

suspensional del acto reclamado como ejemplo típico de las medidas cautelares que se decreta por el Juez de la causa, resulta evidente que considerada ésta como medida cautelar no puede tener efectos restitutorios ni menos aún invalidar lo que las autoridades ya han ejecutado, antes de que se decretara la misma (suspensión), ello en virtud de que la propia Ley Reglamentaria, prohíbe darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia definitiva.

En este sentido el Diccionario Jurídico Mexicano, ha sostenido que: "...las medidas precautorias de mayor trascendencia en el ordenamiento procesal mexicano son las que se agrupan dentro del concepto de la suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo"⁽³⁴⁾.

En el presente tema analizaremos comparativamente, las características de las medidas cautelares indicadas con anterioridad, en relación con la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, para el efecto de tener los elementos necesarios para definir a la suspensión como medida cautelar, a partir de la esencia y finalidad de la figura jurídica de este trabajo. Así pues, para el análisis comparativo de referencia se tomará en cuenta los elementos característicos de las medidas cautelares, los cuales se traducen en: la provisoriedad, peligro en la tardanza y la instrumentalidad; que en seguida trataremos de analizar.

 (34) FIX ZAMUDIO, Héctor. Medidas Cautelares. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 209.

LA PROVISORIEDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Las providencias cautelares producen sus efectos sólo temporalmente, es decir, que no están destinadas a permanecer en la esfera jurídica siempre, sino solo determinado tiempo, y durarán hasta en tanto sobreviene un evento esperado especialmente, por ello, el estado de provisoriedad subsiste durante el tiempo intermedio que antecede a un evento esperado que es la sentencia principal. Así también, la suspensión del acto reclamado produce sus efectos en forma provisoria, es decir, tiene su duración limitada a un periodo que deberá transcurrir entre su pronunciación y la sentencia que resuelva la materia de fondo del juicio de amparo, agregando un elemento particular, consistente en que la sentencia de fondo cause estado. Con ello, se logra mantener viva la materia del juicio constitucional, pues se pretende que no se efectúe irremediablemente la violación a las garantías individuales.

En este sentido, el Jurista Mariano Azuela, señala: "también sabemos, antes que Chiovenda publicara su primera obra de Derecho Procesal Civil, tiene caracteres de provisoriedad y que se desarrolla en dependencia íntima del juicio del amparo como una totalidad" (33).

Por su parte, Ricardo Couto Precisa que: "La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional. en consecuencia, una teoría sobre la suspensión no será jurídica, sino

 (35) AZUELA, Mariano. Op. Cit., págs. 9 y 10.

cuando ambas finalidades quedan satisfechas..." (36).

Asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice: "La suspensión en genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal". (37).

PELIGRO EN LA TARDANZA (PERICULUM IN MORA).— Este principio también se da en la suspensión del acto reclamado: efectivamente, el interés que justifica el pronunciamiento de la suspensión surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico. Además, se encuentra enderezada a prevenir el daño que podría derivar de la tardanza de la sentencia de fondo, como consecuencia de la duración inevitable del proceso: entonces, la suspensión corresponde a la necesidad efectiva y actual de mantener viva la materia de la violación a las garantías individuales y evitar que se ejecuten actos de autoridad que imposibiliten la restitución de las cosas al momento que tenían con anterioridad a la existencia del acto reclamado.

En estos términos, Soto Gordo y Liévana Palma, precisan que "la suspensión, como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el

(36) COUTO, Ricardo, Op. Cit., páq. 49.

(37) BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., páo 709.

daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen" (38). "Es bien sabido que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente, y en el juicio de amparo el quejoso, al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, un incidente llamado suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sean éstos jurídicos o económicos" (39).

El tratadista Ricardo Couto, afirma "El legislador, previendo imposibilidad que la sentencia de amparo pueda ser inmediata a la petición del mismo, ha instituido la suspensión para impedir que el «acto que se consume de» un modo irreparable o para evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto violatorio pueda ocasionarle" (40).

Así pues, la función de la suspensión nace de la relación que se establece entre dos circunstancias, la necesidad de la providencia cautelar para que sea prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y la imposibilidad jurídica para que se resuelva el fondo de la litis constitucional inmediatamente a través del proceso ordinario señalado en la Ley de Amparo, que en última instancia, deje sin

(38) SOTO GORDOA, Ignacio, et. al. Op. Cit., pág. 37.

(39) Ibidem. Op. Cit., pág. 38.

(40) COUTO, Ricardo. Op. Cit., pág. 47.

materia el juicio de garantías por haberse consumado irreparablemente la violación al gobernado dentro de la secuela procesal principal.

INSTRUMENTALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.— Las consideraciones anteriores permiten alcanzar la nota verdaderamente típica de la suspensión: la instrumentalidad. En efecto las medidas cautelares se traduce en constituir un medio práctico encaminado a asegurar el terreno de la sentencia definitiva. Esta relación de instrumentalidad que vincula inevitablemente a la suspensión con la sentencia definitiva, en última instancia viene a ser el carácter esencial en la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo; luego entonces, hay en la suspensión la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica y jurídica de la sentencia que resuelve el fondo de la demanda constitucional; la instrumentalidad más que hacer justicia, constituye el eficaz funcionamiento de la justicia.

Ahora bien y para concluir con este capítulo, vamos a ubicar a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto conforme a la clasificación de las providencias cautelares a que nos hemos referido.

En relación a la clasificación de las providencias cautelares en cuanto al momento de su nacimiento respecto del juicio, existen las siguientes: providencias precautorias que nacen o se dictan antes de iniciarse el juicio o fuera de él y, providencias precautorias que nacen o se dictan dentro del juicio.

Consideramos que la suspensión del acto reclamado pertenece a este último grupo. en la materia que se refiere esta tesis. porque la misma puede tramitarse cuando se presenta la demanda de garantías o dentro del juicio constitucional. cualquiera que sea el momento en que se encuentre este. mientras que la sentencia no haya causado ejecutoria y además. porque su tramitación se efectúa en forma de incidente. Conforme a lo anterior. el artículo 141 de la Ley de Amparo. establece:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

En cuanto a los efectos que producen las providencias cautelares. éstas pueden ser: conservativas. según que la providencia cautelar conserve la situación de hecho que encontró al dictarse; e innovadoras. que consisten en la modificación del estado de hecho existente.

Generalmente se estima que la suspensión pertenece a las providencias del primer grupo. o sea a las conservativas: así lo ha establecido la jurisprudencia en la tesis número 196. visible a fojas 324 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985. tomo común al Pleno y a las Salas. que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no al de restituirías al que tenían antes de la

violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

En contra del principio de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, en cuanto a que la suspensión no debe tener efectos restitutorios, se ha pronunciado Ricardo Couto, quien afirma que: "ese principio ha sido producto de una concepción errónea de las cosas y que ha llevado a la Suprema Corte a verdaderos dislates jurídicos y propugna que en algunos casos la suspensión tenga efectos restitutorios porque lo contrario sería que el individuo viera conculcados sus derechos durante la tramitación del juicio de garantías" (41).

Don Mariano Azuela, defiende las ideas de Ricardo Couto (contra el principio de que la suspensión no debe tener efectos restitutorios de derechos) y dice: "...su palabra adquiere, a este respecto, singular vigor para mostrar como la suerte del quejoso queda lamentablemente expuesta a las contingencias de una iniciativa de la autoridad responsable, que se apresura a ejecutar el acto viciatorio de la constitución con el sólo propósito de eludir los efectos de la suspensión. Propone así, una reforma radical de la institución mediante un precepto que por su gran importancia queremos transcribir en su integridad:

"La suspensión producirá el efecto de que el quejoso, goce, durante la tramitación del juicio constitucional, de la garantía

(41) COUTO, Ricardo, Op. Cit., pág. 60.

presuntamente violada. En consecuencia, la suspensión producirá los siguientes efectos: I) Si el acto reclamado no se ha ejecutado, se mantendrán las cosas en el estado que guardaban; II) Si el acto reclamado se ha ejecutado, la autoridad hará que las cosas vuelvan a su estado anterior, en cuanto ello fuera posible; III) Si el acto reclamado consistiere en una prohibición para hacer algo o en la negación de un permiso, la autoridad responsable no pondrá obstáculo a que se haga lo que había prohibido, o bien concederá provisionalmente el permiso que había negado, siempre que para una u otra cosa el quejoso se conforme con los reglamentos y disposiciones que existen sobre el particular. Pero el principio conforme el cual la suspensión no puede producir los efectos restitutorios ha continuado aplicandose de manera sistemática y en muchas ocasiones irreflexiva. Nada más peligroso que la aplicación automática de un principio al que se atribuye la intangibilidad del tabú. La única forma de reaccionar enérgicamente contra ese automatismo es adoptar la actitud de la duda cartesiana y discutir de nuevo lo que en apariencia es indiscutible" (42).

Respecto de la obligación que contienen las providencias cautelares, pueden clasificarse en: providencias cautelares de dar, de hacer y de no hacer.

Generalmente, la suspensión del acto reclamado contienen una obligación de no hacer para las autoridades responsables y que por

(42) AZUELA, Mariano. Op. Cit., págs. 13 y 14.

tanto, pertenecen a este tercer grupo. Al respecto, Romeo León Orantes, dice que la obligación que impone la suspensión del acto reclamado, es de no hacer, abstenerse. De la misma manera Ignacio Burgoa, afirma que: "tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados imponen a las autoridades responsables, obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que le haya sido impugnada por el quejoso" (43).

A continuación, mencionaré a algunos de los autores que han emitido opiniones sobre la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.

Alfonso Noriega, sostiene que "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a estas. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último, tiene un carácter inminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal" (44).

(43) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit., pág. 669.

(44) NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., pág. 983.

En los mismos términos se ha pronunciado Fix Zamudio: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados" (45).

Por su parte, Ignacio Burgoa, difiere de los criterios anteriores al expresar: "...se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en vía constitucional, se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso, mientras se resuelve ejecutoriamente la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que estas instituciones atribuye la doctrina del derecho procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica" (46).

(45) FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, págs. 277 y 278.

(46) BURGOA, ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., pág. 609.

Asimismo, Alfonso Trueba nos dice: "Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo para asegurar en forma provisoria, o sea, entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violacion del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda" (47).

Como vemos, todos nuestros autores coinciden en señalar que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, toda vez que conserva la materia del juicio de amparo, impidiendo de esta manera que se ejecuten los actos reclamados que pudieran ser irreparables para el quejoso.

(47) TRUEBA, Alfonso. Op. Cit., pag. 19.

CAPITULO II.— ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION.**2.1.— CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.**

Hemos afirmado que la suspensión del acto reclamado es la figura jurídica con la cual se frena, paraliza o detiene la actividad del órgano del estado, evita que el juicio de amparo quede sin materia con la ejecución del mismo, y que el quejoso sufra daños o perjuicios de difícil reparación mientras se determina si tal acto es o no inconstitucional. Pero, de nada nos serviría sin los instrumentos necesarios para tal efecto; por ello, la misma Constitución creó un medio reparador para que en caso de que los derechos consignados en la misma, sean violados, estas puedan ser resarcidos que es el "Juicio de Amparo", cuya finalidad es hacer respetar esos derechos en beneficio del gobernado ante los actos inconstitucionales del o de las autoridades gobernantes, y dentro del juicio de amparo es precisamente la suspensión del acto reclamado, la figura jurídica que hace posible el gobernado que acude a solicitar el amparo su fuente de tranquilidad.

Por su gran trascendencia y a efecto de entrar al estudio de nuestro tema, es necesario remontarnos a la antigua legislación constitucional mexicana y a las diversas disposiciones legales que han regulado a la suspensión, a fin de hacer un recorrido histórico con el objeto de poseer una visión más clara respecto de la evolución que ha tenido dicha figura jurídica.

En Primer Término nos referiremos a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. En esta Constitución, la monarquía española quiso poner en vigor en la Nueva España en los inicios de la guerra de la independencia, en el cual buscaba establecer un régimen de monarquía constitucional y liberal, establecía la igualdad ante la ley, a excepción de los negros, pero nunca entró en vigor en su totalidad, es más su vigencia fue precaria y limitada. Es la primera Constitución redactada para la Nueva España, y por lo que hace a las garantías del ciudadano no previó ningún medio de defensa y por ende no encontramos en él, antecedente alguno de nuestro tema en estudio.

2.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

Esta Constitución que fue sancionada (promulgada) en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, como primer documento político constitucional, en el que encontramos consagradas las más elementales garantías para el gobernado, dicho documento fue formulado en plena lucha por nuestra independencia, el cual no estableció algún medio que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder público, por lo que los derechos en él consignados fueron meramente bellas declaraciones. Ahora bien, si careció de instrumentos para hacer efectivos los derechos declarados en la misma, también lo es que ésta nunca estuvo en vigor, y por ende, no encontramos regulación alguna de la suspensión del acto

reclamado. Creemos que la omisión de (otorgar) brindarle al gobernado algún medio jurídico para hacer respetar sus derechos, se debe a que las figuras jurídicas que conocemos hoy en día, eran desconocidas en esa época.

Al respecto Burgoa, se ha pronunciado: "La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzinán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: a) desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de estimar que la inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades" (18).

2.3.- ACTA CONSTITUTIVA Y CONSTITUCION DE 1824.

Una vez que el Congreso de Apatzinán vio frustrado su intento de expedir una Constitución para la América Mexicana, el 5 de noviembre de 1823, se instaló el nuevo congreso integrado por los centralistas y federalistas, quienes se encargaron de redactar el Acta de la Constitución Federal, que fuera aprobado con el nombre de "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana"; al año siguiente fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre de 1824 con el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos" firmado el

 (18) BURGOA JERIMUEL A. Op. Cit., pag. 106.

dia siguiente y un día más tarde se publicó con el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" el cual tuvo vigencia hasta 1855, prácticamente hasta su abrogación con la aparición de las Leyes Constitucionales de 1858.

En esta Constitución Federal (obra del llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano), sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, encontramos consagradas algunas garantías del gobernado de manera deficiente, no consigna medio jurídico alguno para tutelar los derechos en él consagrados, pero sí establece un principio de sistema de control constitucional, mediante la atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones de la Constitución, aunque quedó sólo en palabras, pues nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva; por tanto, en ninguno de sus 30 artículos encontramos indicio alguno en que pudiéramos apoyarnos para afirmar que en este documento haya tenido antecedentes la figura jurídica (suspensión del acto reclamado) en cuestión.

2.4.- LEYES CONSTITUCIONALES.

Una vez que se estableció el régimen centralista, con el triunfo de los conservadores, se promulgaron las Leyes Constitucionales, conocidos también con el nombre de Constitución de las Siete Leyes en 1858, y es en este documento donde por primera vez se crea una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes.

En efecto se crea un superpoder para conocer las violaciones de la Constitución de 1836, llamado "Supremo Poder Conservador", el cual fue propuesto por don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, dicho organismo estaba integrado o funcionaba por cinco miembros, cuya función consistía en velar por la conservación del régimen Constitucional. En efecto, el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente política y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", esto es, con validez absoluta y universal.

De lo anteriormente mencionado, se ha criticado mucho, pues, esta Constitución, colocó al Supremo Poder Conservador como medio de control constitucional por encima de la alta Corte de Justicia. Asimismo, podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.

En efecto, coincidimos con el Doctor Ignacio Burgoa (49), quien al hacer la crítica en cuanto al funcionamiento del Supremo Poder Conservador; sostiene que las atribuciones en que se encontraba revestido, además de ser desmedidas y contener un principio de tiranía eran ilógicas y absurdas, pues declaraba que no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la

(49) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., pág. 112.

opinión pública, y que sus miembros no podían en ningún caso ser juzgados ni reconvenidos por las opiniones que emitieran. Además claramente se advierte que limitó la intervención del agraviado en el proceso, esto es, que careció totalmente de una relación procesal como actualmente existe en nuestro medio de control constitucional denominado "Juicio de Amparo".

Esta Constitución Centralista o las Siete Leyes Constitucionales (promulgada el 30 de diciembre de 1836) que en su artículo segundo fracción tercera, señaló lo siguiente:

"Son derechos del mexicano: ...III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

 (50) Leyes Constitucionales, según cita de Tena Ramírez. Felipe Leyes Fundamentales de México, 1848-1994, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 203.

La importancia que tiene esta Constitución, es que en la misma, encontramos los antecedentes mas remotos de la suspensión del acto reclamado, pues, de la transcripción precedente se advierte que si por una errónea calificación de las causas de utilidad pública, en los casos de expropiación el agraviado podrá reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la capital, y en los departamentos ante el Tribunal Superior respectivo, para que suspenda la ejecución de la misma hasta que se emita el fallo definitivo.

2.5.- PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

La figura jurídica del amparo tiene su origen en este Proyecto de Constitución yucateca de 1840 y como ya tantas veces se ha dicho, fue presentado por el jurista don Manuel Crescencio Rejón, a fines de 1840, quien señaló la necesidad de que los gobernados tuvieran una defensa legal en contra de determinaciones del Poder Ejecutivo o Legislativo; y para ello se creó una institución que vendría a ser el primer medio de control de constitucionalidad, una institución de las más nobles que conocemos hasta hoy en día al que se le denominó "Amparo", cuyos objetivos eran controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura y del gobernador del que hoy es el estado de Yucatán que en esa época era independiente. Buscaba entonces controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las llamadas "garantías individuales": determinando que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Legislatura y

del Ejecutivo, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53) y ante los Jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (63 y 64), por lo que hace a la protección de las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado, contra actos de cualquier autoridad.

Para mejor conocimiento de los preceptos legales citados, creemos conveniente transcribirlos. Así, dichos artículos establecían lo siguiente:

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (la S.C.J. del Edo.):
1.-Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

"Artículo 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior o a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y

enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

De los preceptos transcritos con antelación se concluye que el citado proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, es uno de los más grandes logros conseguidos en materia de derecho constitucional (en nuestro régimen jurídico mexicano) ya que enumera los derechos del hombre y cuyas finalidades eran las siguientes: a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, así como los del Gobernador, b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y, c) Proteger las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad.

En los dos primeros, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último ante los Jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículos 63 y 64).

En efecto, la ley fundamental del Estado de Yucatán, como ya dijimos viene a ser uno de los avances más grandes que ha experimentado nuestra legislación mexicana en materia constitucional y lo histórico, lo trascendental de esto fue la inclusión del término "Amparo": cuyas finalidades han quedado precisados en párrafos anteriores.

Además de los preceptos transcritos con anterioridad como en su oportunidad Burgoa(*) ya lo había dicho, se advierten los

 (*) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. págs.115-118.

principios de relatividad de la sentencia y el de la instancia de parte agraviada que como lo veremos mas adelante, las ideas plasmadas en esta Constitución fueron retomadas por otros juristas constituyentes respetando siempre los principios básicos de Rejón, que caracterizan a nuestra actual institución; sin embargo, de la suspensión del acto reclamado no se mencionó nada al respecto.

Ahora bien, interpretando a los preceptos transcritos nos percatamos que como lo hemos mencionado no se hace referencia alguna de la suspensión del acto reclamado, pero creemos que aún cuando no se haya empleado dicho término se sobreentiende que a eso se refería al emplear los términos "remediando el mal que se les reclame" y "decidiendo breve y sumariamente".

En efecto, los artículos 63 y 64 establecen que los jueces de primera instancia ampararán a los que pidan el amparo de la justicia contra actos de cualquiera de los funcionarios decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Esto es, que aquellos asuntos urgentes en los que no pueden esperarse hasta el fallo definitivo, los mencionados Jueces podrán inmediatamente tomar las medidas pertinentes, remediando desde luego el mal que se reclama.

Como advertimos el juzgador puede tomar inmediatamente las decisiones que crea conveniente mientras que se entabla juicio en contra del servidor público que haya infringido las garantías, tal vez con el fin de evitar que el Amparo quede sin materia.

2.6.- PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

En el año de 1842, reunido en la capital de la República, el Congreso Constituyente, conoció un proyecto formulado por la minoría de la comisión de tendencia liberal, cuyos principales defensores fueron José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo; sobresaliendo la figura de don Mariano Otero, quien toma las ideas de Rejón, emite un voto particular, para el efecto de crear un medio protector de la Constitución y es así que en este proyecto de Otero se da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos y defender al individuo contra las violaciones cometidas por actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de alguno de los Estados que violara en contra de persona determinada, una garantía individual establecida en la Constitución Federal.

De lo anterior cabe la observación que, en este proyecto se estableció el recurso del reclamo con mayor amplitud que la que prevenía la Constitución de 1836: pues no solamente procedía en los casos de ataques a la propiedad, sino que además, podía interponerse contra cualquier otro acto proveniente de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados violatorios de garantías individuales. Por otra parte, la comisión encargada de elaborar este proyecto en busca de una nueva constitución nacional, se dividió en dos grupos con motivo de la forma de gobernar que habría de proponer. Una mayoría integrada por cuatro miembros y otra integrada por tres miembros conocido como la minoría, los cuales redactaron dicho proyecto proponiendo una

Constitución Centralista y Federalista, respectivamente.

Al respecto coincidimos con el Doctor Burgoa (22) que el sistema creado por Otero, era inferior jurídicamente al de Rejón, ya que el sistema creado por este jurista, procedía contra cualquier acto de autoridad que violara la Constitución, tratándose de actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En cambio, el creado por don Mariano Otero limitaba al juicio constitucional contra actos de autoridades provenientes del Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando fuera del control jurisdiccional, a el Poder Judicial Local.

Y por lo que hace al grupo mayoritario, que como ya se dijo con anterioridad redactaron una Constitución Centralista; también en él se consignó un sistema de defensa a la Constitución otorgando al senado la facultad de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales; cuyas declaraciones tenían el carácter de "erga omnes", es decir, con validez absoluta y universal, sobresaliendo en este grupo la figura de don José F. Ramírez. Esta comisión (minoría y mayoría) de 1842, aportó, como lo veremos mas adelante, muchos elementos a los Constituyentes de 1857, en lo que se refiere a la institución del amparo.

En este proyecto se habló someramente de la suspensión al

 (22) BURGOA, GRIHUELA Ignacio. Op. Cit. pág. 120.

establecer, entre otras, en su artículo 91, Título X, Sección I, del mencionado proyecto: "... Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos". Esto es, que en caso de ataques a la propiedad, contra actos provenientes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, pueden ser reclamados por el ofendido dentro de los quince días de su conocimiento. Interpuesto el recurso, el Tribunal superior que conoce de la causa puede suspender la ejecución del acto mientras se decide si es, o no, inconstitucional.

2.7.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases Organicas del 1843, sancionada el 12 de junio de ese año y publicada el 14 del mismo mes y año citados, bajo la Presidencia de Antonio López de Santa Anna; es producto de la Junta Legislativa instalada por D. Nicolás Bravo, el 5 de enero de 1843. Casi no hubo cambio con relación a las Leves Constitucionales en lo que se refiere a las garantías del ciudadano, esto es, aunque en ellas encontramos consagradas las garantías del gobernado, no existió reelaboración de los mismos; ello en virtud de que los integrantes de la junta nacional legislativa, ignoraron que para que los derechos de los gobernados y las bases de las garantías consagradas en esta Constitución, sean realmente eficaces para los mismos frente a sus gobernantes era necesario una ley reglamentaria, en tales circunstancias menos aun encontramos indicios de la suspensión del acto reclamado.

2.8.- PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE 1850.

El proyecto de la Ley de Amparo de 1850; fue presentado por José Urbano Fonseca, en él se advierte más claramente la necesidad de establecer por parte del Gobierno, una forma de frenar las arbitrariedades del poder público, de una manera más efectiva en cuanto a los efectos prácticos del juicio de amparo, tal y como se desprende en el artículo quinto, que a la letra decía:

"Artículo 5.- Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de distancia ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva definitivamente".

Cabe comentar que el término "otorgará momentáneamente el Amparo", sin regularse ni mencionarse de manera tal, se debe de interpretar en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto ya que la providencia estaba sujeta a la resolución que pronunciara la Suprema Corte.

En este precedente, se advierte el intento de crear la institución que actualmente se conoce como accesorio del juicio de garantías, es decir, se intenta regular la suspensión del acto reclamado separadamente de la materia del fondo del juicio de amparo, conocido actualmente en nuestro régimen jurídico como incidente de

suspensión.

2.9.- CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 por el Congreso, y el 11 de marzo de ese mismo año se promulgó. Es la primera que prácticamente vino a ocuparse ampliamente de los problemas sociales actuales de aquella época, que en su Título I, Sección I, referente a los derechos del hombre, establecía entre otras en sus primeros veintinueve artículos, las garantías individuales inviolables para el gobernado, siendo sin lugar a dudas el más avanzado y completo en comparación a las anteriores Constituciones; tales como: La libertad de la enseñanza, de profesión, de trabajo, la libre manifestación de las ideas, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el libre tránsito de los ciudadanos, así como la garantía de audiencia y procedimiento que abrazan hoy en día nuestra Constitución Federal.

Asimismo, por primera vez señala los lineamientos que deben seguir los Tribunales Federales para la impartición de la justicia y establece el procedimiento que se deben observar ante los Tribunales encargados de la impartición de la justicia. En efecto, en sus artículos 101 y 102 establecían los procedimientos del juicio ante los Tribunales de la Federación, reguladas por una ley; preceptos constitucionales que transcribiremos a continuación:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De las anteriores transcripciones, advertimos la necesidad de crear una ley secundaria para el efecto de que dichos preceptos, no sean simplemente bellas declaraciones, y no fue sino hasta cuatro años después de su promulgación, en que se expide la ley reglamentaria de estos artículos, que por primera vez, requirió a la suspensión tal y como lo vemos a ver en nuestro siguiente tema.

2.10.- LEY ORGANICA (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857) DE 1961.

Este ordenamiento legal fue expedido el 23 de noviembre de 1861, y por primera vez se hizo a ocupar de la suspensión, secundándose en

la Constitución de 1857: a quien se le dio el nombre de "Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". y reglamentaba como ya antes dijimos a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Es considerada como la primera ley que reguló específicamente el incidente de suspensión estableciendo en su artículo 4o. de este cuerpo legal, lo siguiente:

"Artículo 4.- El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declarar dentro del término de tres días, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motivó la queja, pues entonces la declarará bajo su responsabilidad".

De la transcripción precedente se advierte la reglamentación de la suspensión del acto reclamado, aunque requisitado al caso de urgencia notoria, otorgando a los Jueces de Distrito, la facultad discrecional para conceder o no la suspensión del acto reclamado, siendo esto bajo su estricta responsabilidad; pero, omite declarar si se abría el juicio o no.

Cabe hacer mención, que esta ley estima que es procedente la suspensión de plano en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema federativo y concedía además la competencia a los Tribunales Federales para reconocer del recurso del reclamo, mismo que podía interponer cualquiera de las partes

que hubiere sufrido alguna violacion por actos de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados. Asimismo mantenian la competencia del Juez de Distrito radicado en el territorio de la autoridad responsable que motivo la queja: esta Ley de Amparo, es el punto de partida de la reclamacion de la suspension del acto reclamado como parte fundamental en el juicio de amparo.

2-11.- LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta Ley Orgánica, reformativa de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida el 20 de enero de 1869, reguló a la suspension de los actos reclamados con una regulacion y procedimiento de sustanciacion propios, tal como se aparece en los artículos que transcribiremos a continuacion:

"Artículo 3.- El Juez puede suspender provisionalmente el acto suanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado".

"Artículo 5.- Cuando el actor pidiere que se suspenda la ejecucion de la ley o acto reclamado que lo agravía, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas siguientes, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspension, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor".

"Artículo 6.- Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 10. de esta ley. Su resolucíon sobre este no admite más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo 7.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente este encargado de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva".

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se advierte que en este ordenamiento legal el incidente tenía una regulación así como también un procedimiento de substanciación propios. Ya que hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecer que para esta última, era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal; a diferencia de la suspensión provisional que era concedida o negada sin intervención de las partes citadas, según como se advierte del artículo quinto.

Además establecía una regla para la concesión de la suspensión, pues en el artículo sexto, disponía que se concediera siempre que el acto estuviera comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de esta ley. Y establecía además, que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión no se admitiría más recurso que el de responsabilidad; mismos que se encontraban reglamentados en los artículos 60. y 70. del propio cuerpo legal.

Por su parte el artículo quinto en su última parte según nos cita Alfonso Noriega⁽²³⁾, establecía que el Juez podía conceder o negar

(53) NORIEGA Alfonso. Op. Cit., págs. 996 y 997.

al quejoso, la suspensión sin oír a las partes en el juicio, es decir, sin la intervención tanto del quejoso, autoridad responsable, así como del promotor fiscal, ya que con sólo el escrito del actor, se resolvía sobre la misma y bajo la responsabilidad del juzgador.

Lo nuevo que estableció este ordenamiento legal y que era un adelanto más en materia de suspensión de aquella época fue el otorgamiento de competencia auxiliar de los Jueces de orden común para los lugares donde no residiese un Juez de Distrito, a los locales para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes sin resolver el fondo del asunto.

2.-12.- LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882, es la tercera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857. En dicho ordenamiento legal, se amplió la reglamentación respecto de la suspensión de los actos reclamados. Además, presentaba avances importantes en el procedimiento a diferencia de las anteriores, pues se crea la jurisdicción suplementaria, es decir, otorgaba facultades a los jueces de orden común en los lugares donde no hubiera Jueces de Distrito. Se crea asimismo el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Juez de Distrito que concedía o negaba la suspensión.

Es de suma importancia mencionar a los artículos 4o. y del 11 al 18 del ordenamiento legal en comento, por ser éstos los preceptos que reglamentaron a la suspensión del acto reclamado.

Así en el artículo cuarto, de esta Ley de Amparo de 1892, se advierte que la jurisdicción suplementaria ha sido una de las más útiles y provechosas disposiciones establecidas en un precepto legal; se le dio facultades a los jueces comunes de acudir en ayuda del perseguido injustamente, se sentaron bases para hacer respetar el derecho de las personas contra el abuso del poder, antes incontenibles.

Por su parte los artículos 11 y 12 de la propia ley en comento, al referirse de la suspensión de plano, estableció el precepto legal mencionado en primer término que: "...en casos urgentísimos; aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley", asimismo el artículo 12, estableció la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos de ejecución de pena de muerte, o algunos de los que expresamente prohibía la Constitución Federal; o bien, cuando el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado sea difícil repararlo ya sea física, legal o moral.

Por otra parte, el artículo 13, de esta ley reglamentaria otorgó amplias facultades al Juez para conceder la suspensión en aquellos casos en que sus efectos pudieran ocasionar perjuicios estimables en dinero, al señalar que: "El Juez podía suspender el acto

reclamado, si la suspensión solo produjera perjuicios estimables en dinero y el quejoso diera fianza para reparar los daños que se causaran por la suspensión; fianza que otorgaría a satisfacción del Juez, previa audiencia verbal del fiscal".

Ahora bien, otra de las grandes innovaciones que tuvo lugar en esta Ley, fue la libertad personal con la aclaración de que la suspensión del acto reclamado en tratándose de violación a la garantía de libertad personal, dicha concesión no implicaba la libertad del preso o detenido, sino que, es tan sólo para el efecto de que éste quede a disposición del Juez Federal respectivo, tomando todas las medidas para el aseguramiento del mismo, así como el cumplimiento de la sentencia que se dicte. Si la Corte concede el amparo al detenido, será puesto en libertad, pero si la niega, el quejoso quedará nuevamente a disposición de la autoridad que inicialmente lo apresó y contra la cual se pidió el amparo.

Por lo que hace al artículo 15, que versaba sobre si la suspensión se pedía contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones en dinero, el Juez podía conceder dicha medida, mediante el respectivo depósito de la cantidad ante la oficina recaudadora, misma que quedaba en disposición del juzgador.

Cabe asimismo, comentar que esta Ley Reglamentaria, autorizó la revocación del auto que concedía la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva y también previó su pronunciamiento durante el curso del juicio.

cuando existiese algún motivo que lo haga procedente.

Reglamentó por otro lado la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra los autos en que se concedía o negaba la suspensión.

De lo que hemos comentado con antelación, concluimos haciendo notar que la Ley Reglamentaria en comento, presentó avances muy importantes en cuanto al procedimiento, al dar facultades a los Jueces de orden común, para recibir demandas de amparo y suspender el acto reclamado en casos de notoria urgencia, sólo con el escrito del actor. Se habló también de la fianza como medio para garantizar los posibles daños que se pudieran ocasionar con el otorgamiento de la suspensión.

2.13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Este código fue promulgado el 6 de octubre de 1897. Regula al juicio de amparo en su título II, capítulo VI, de manera similar la que contenía la Ley de 1882. Se ocupó asimismo del incidente de suspensión, pues, en sus artículos 783 a 798 inclusive, contenía una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado.

Una de las variantes de esta ley, entre otras, era la improcedencia de la suspensión en contra de los actos negativos; establecía además y por primera vez que la suspensión debe concederse cuando al ejecutarse el acto quede sin materia el

amparo.

En este Código de Procedimientos Federales, estableció que el incidente de suspensión y para no entorpecer la tramitación del juicio principal se iniciara con la copia de la demanda (artículo 783); así como la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que negaban la suspensión del acto reclamado ante la Suprema Corte de Justicia, el cual se le comunicará a las autoridades responsables, para que mantuvieran las cosas en el estado que se encontraba hasta en tanto se resolviera lo procedente que pusiera fin al incidente (artículo 791).

Asimismo, determinó los casos de procedencia de la medida cautelar, tal y como se desprende del artículo que a continuación transcribiremos:

"Artículo 784.- Procede la suspensión del acto)
I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás prohibidos expresamente por la Constitución.
II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.
III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al estado o a un tercero sea de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Como se advierte de la anterior transcripción, la suspensión era procedente concederse cuando los actos reclamados se trataba de

alguno de los que expresamente prohibía la Constitución, está es, cuando los actos reclamados se hagan consistir en la pena de muerte, destierro y otras que de consumarse sería de difícil reparación los daños que se causen al agraviado o bien, cuando al ejecutarse el acto quede sin materia el amparo.

Por su parte el artículo 786 establecía que, era procedente suspenderse de oficio el acto reclamado cuando se trataba de algunos de los señalados en el numeral 784; así de esta manera se creaba propiamente la suspensión de oficio.

2.14.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Cabe hacer mención que el primer ordenamiento que hace la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, lo es, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En efecto, estableció la diferencia entre la suspensión a petición de parte y la de oficio (artículo 708).

Por cuanto hace a la suspensión solicitada a petición de parte, el artículo 713, estableció lo siguiente:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto reclamado puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las

providencias que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible perjuicios a los interesados."

Introduce también la presunción de certeza de los actos reclamados cuando la autoridad es omisa en rendir su informe, esta presunción de certeza es únicamente para los efectos de la suspensión, salvando esta situación para la sentencia definitiva.

Como se observa en esto último, por lo que hace a la presunción de certeza del acto reclamado existe una gran diferencia entre lo que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, con el Código en cuestión. Esto es, mientras que el Código mencionado en primer término establecía como presunción de certeza del acto reclamado, el silencio de la autoridad responsable, presunción que se debía aceptar en cualquier situación del juicio, es decir, tanto para el fondo del asunto, como en el incidente de suspensión; el Código Federal de 1908 precisaba que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de las garantías, para el solo efecto de la suspensión.

2.15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Como es sabido por nosotros que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema, en él se encuentran plasmadas las bases jurídicas del orden político de nuestra

nación, así como las máximas aspiraciones del pueblo mexicano.

Es pues, el resultado de todo un proceso histórico, del movimiento social mexicano del siglo XX a consecuencia de una opresión que existía aquel entonces, del hombre, deudas constantes, castigos corporales, privación de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación en generación; es en resumen, de la situación deplorable del obrero y campesino, que trajo como consecuencia un movimiento armado contra un régimen de gobierno que vivía al margen de la Constitución.

Podemos decir entonces que nuestra Ley Suprema, es en síntesis, fruto de la lucha heroica del pueblo mexicano en busca de su libertad y la justicia que se traduce en un documento.

Ahora bien, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima expresión de voluntad del pueblo mexicano, documento del cual se encuentran consignados sus derechos que a su vez se ve en la necesidad de crear una institución o un instrumento de defensa de la misma en caso de ser violados por el poder público esos derechos; es así como surge un medio de control constitucional cuya misión sería designada a el Poder Judicial de la Federación a través de la figura del juicio de amparo, cuya finalidad es hacer realidad los derechos del hombre, hacer respetar sus garantías constitucionales.

Por lo anteriormente dicho cabe concluir que el juicio de amparo, es en nuestro régimen jurídico el protector de todo el orden

Jurídico, que vino a perfeccionarse en el Congreso Constituyente de 1916-1917, cuando se establecieron en este congreso, reglas de competencia y de procedencia del juicio de amparo.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula al juicio de amparo en sus artículos 103 y 107, que surge como una necesidad para salvaguardar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado y constituye uno de los elementos básicos del legado histórico en el desarrollo de nuestra vida jurídica. Esto es, que viene a ser el medio más eficaz para la defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

Ahora bien, como hemos visto, el origen del juicio de amparo es la Constitución, y su meta más próxima es velar porque se respeten los mandamientos constitucionales; además, la propia Constitución Federal declara que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Es pues, la suspensión, la figura jurídica mediante la cual se frena, paraliza, o detiene la actividad del órgano del estado con el objeto de impedir que el juicio de amparo quede sin materia, esto es, que evita que el acto reclamado sea ejecutado, garantizando de esta manera que el quejoso no sufra molestias mientras se determina si el acto reclamado es o no

inconstitucional.

Así, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula al juicio de amparo concede a los Tribunales Federales competencia para resolver las controversias que se susciten en los siguientes términos:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Este artículo 103. de la Ley Suprema, regula o establece el juicio de amparo de manera similar tal y como lo concebía la Constitución del 57, en su artículo 101, que posteriormente sería objeto de reglamentación en los diversos códigos vistos anteriormente.

Este precepto legal, regula a las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad e indirectamente al régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, cuando las leyes o los actos de las autoridades de éstas (Entidades Federativas y Distrito Federal) afecten a la esfera de la competencia de la federación.

Por su parte el artículo 107. de nuestra carta magna que es una regla de procedimiento del propio 103, determina las bases del amparo. Y toda vez que el objeto de nuestro estudio. lo es la suspensión del acto reclamado y su reglamentación en los diversos códigos y no así el análisis de las reglas y de procedencia del juicio de amparo, por tal motivo, concluimos que en esta Constitución se reglamentó de manera más eficaz a la medida en cuestión. Podemos decir entonces que una de las innovaciones más importantes respecto de la medida cautelar en comento, fue haber sido elevado a rango constitucional el procedimiento de la suspensión de los actos reclamados.

Asimismo, quedó inserta en la propia Constitución, la facultad de los Jueces auxiliares para suspender provisionalmente el acto reclamado, tal y como se desprende del artículo 107 fracción XII. párrafo segundo de la propia Constitución. que establece:

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca..."

**2.14.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES DE 1919.**

Esta Ley Reglamentaria fue promulgada el 18 de octubre de 1919, seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado prevista por la legislación anterior, es decir, los adoptados por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Sin embargo, por lo que concernía a la tramitación de la suspensión del acto reclamado, se introdujo un acto procesal más, que vendría a ser la audiencia incidental.

Así, como hemos observado en los códigos anteriores que reglamentaron la procedencia de la suspensión y que ésta se decretaría por los Jueces de Distrito ya sea de oficio, o a petición de parte agraviada. Este código también señaló que la suspensión de oficio procedía cuando se tratara de la pena de muerte, destierro, o de algún acto violatorio del artículo 22 constitucional, o de los actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. En los demás casos sólo podía decretarse a petición de parte, siempre y cuando no se causaran daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, o como ya dijimos fuera de difícil reparación los daños que se ocasionaran al agraviado con la ejecución del acto (artículo 33 y 55).

Ahora bien, si con la suspensión se llegara a ocasionar daños a

terceros, el quejoso deberá otorgar fianza suficiente para garantizar dichos daños o perjuicios y si el tercero a su vez exhibe otra garantía, es decir, una contragarantía que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de las garantías, en caso de que se concediera la protección de la Justicia Federal, garantía que deberá ser lo suficiente para el pago de daños y perjuicios que se ocasionare por la no concesión de la suspensión del acto reclamado, con la observación de que esto último sólo procederá si con ello no deja sin materia al juicio, o bien, que los daños o perjuicios que pudieran ocasionarle sean reparables.

Cabe recalcar que en esta ley, se regula a la suspensión del acto reclamado en un sólo capítulo, tanto para el amparo directo como para el indirecto. Así, señaló que en la suspensión en amparo directo contra sentencias definitivas, las autoridades señaladas como responsables deben suspender de plano sin trámite de ninguna clase. En tratándose de resoluciones de carácter civil, el quejoso debía otorgar fianza a la concesión de la suspensión y que dejaba de surtir efectos dicha fianza si el colitigante daba fianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías si se concediera el amparo. lo que conocemos hoy en día como la contragarantía, figura ésta que más adelante estudiaremos; y por lo que hace a la suspensión en amparo indirecto, estableció que ésta procederá de oficio o a petición de parte.

2.17.- LEY DE AMPARO DE 1939.

El comentario que merece esta Ley Reglamentaria de 1939 que reformó a Ley de Amparo de 1935, con respecto a la suspensión del acto reclamado en relación con el artículo 55 de la ley anterior, es el haber introducido una variante por lo que hace a los elementos que se tomaban en cuenta como base para el otorgamiento de la suspensión; esto es, que vino a sustituir los términos de "daños y perjuicios a la sociedad o al Estado" por los de "interés general y contravención a las disposiciones de orden público". conceptos que hoy en día se mantienen vigentes.

2.18.- LEY DE AMPARO VIGENTE.

La actual Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el capítulo III del Título Segundo, dedicado a la suspensión del acto reclamado; se consagran las modalidades de la suspensión, así como el procedimiento para su otorgamiento, mismos que serán analizados en el capítulo inmediato de nuestro trabajo.

En efecto esta Ley Reglamentaria de 30 de diciembre de 1935 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, en su capítulo citado, dedica de una manera más técnica y superando por mucho a las anteriores legislaciones por lo que hace a la regulación de esta figura jurídica y establece las formas de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de

amparo indirectos. o sea, en los casos de competencia de los Jueces de Distrito (objeto de nuestro estudio) y que éstas pueden ser de oficio y a petición de la parte agraviada (artículo 122 de la Ley de Amparo). Por su parte el artículo 123, de la Ley Reglamentaria, establece que la suspensión de oficio procede su otorgamiento atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia de amparo, el cual se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Por lo que hace a la segunda forma de obtener la medida suspensiva, esto es, la suspensión a petición de parte que como su nombre lo indica, procede cuando la solicite el agraviado y que sean susceptibles de suspenderse el acto que se reclama. Este tipo de suspensión se obtiene siempre y cuando que el quejoso haga la solicitud expresa en la demanda o durante la tramitación del juicio mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria (artículo 141 de la Ley de Amparo).

**CAPITULO III.- TRAMITE DE LA SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.**

3.1. SUSPENSION DE OFICIO.

Es sabido por nosotros que la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, nuestra ley reglamentaria vigente establece las formas para lograr su otorgamiento, que en este capítulo nos avocaremos a su estudio, analizando sus modalidades, procedencia, así como su tramitación.

Así pues, comenzaremos diciendo que nuestra Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 122 lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

De conformidad a lo previsto por el artículo transcrito con antelación, la suspensión puede ser de oficio o bien a petición de parte agraviada. En el primer caso procede aún sin previa petición de parte precisamente por la gravedad del acto reclamado. Y Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado a petición de parte agraviada a diferencia de la anterior, requiere satisfacer previos

requisitos exigidos por la ley.

En efecto, el artículo 123 de la propia Ley de Amparo, determina los casos en los que se debe otorgar la suspensión de oficio y de la lectura del artículo 124 del mismo ordenamiento legal se desprende que dicha oficiosidad es la excepción y la suspensión solicitada es la regla general.

La suspensión del acto reclamado, será de oficio si éste se decreta de plano en el auto que admite la demanda de garantías y procede aún cuando el quejoso no la haya solicitado. Se concede dicha medida cautelar, dada la gravedad del caso o la necesidad de preservar la materia del juicio. En este mismo sentido se ha pronunciado y con toda razón el Doctor Ignacio Burgoa⁽⁵⁴⁾, al decir que la "Suspensión oficiosa o de oficio, ...obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste (el acto reclamado), quede sin materia el juicio de amparo...". Y sigue diciendo este autor, que su procedencia: "...está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, ...y la necesidad de conservar la materia del amparo..."

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, ha señalado que: "...Las medidas cautelares, es ..., aquella que otorga el juez de distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando ...los actos impugnados puedan quedar

(54) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág 720.

consumados de manera irreparable" (55).

Suspensión de oficio, es pues, la providencia cautelar que en forma necesaria deberá otorgar el Juez Federal, ya que se vulnera de tal manera la garantía individual que sin más requisitos que la presentación de la demanda, sin que exista ninguna gestión del agraviado, suspenda la acción de la autoridad o autoridades responsables, so pena de hacer ilusoria el juicio constitucional que como ya dijimos, esto obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro de quedarse sin materia el juicio de amparo, ya que de ejecutarse éste daría lugar a la irreparabilidad el perjuicio que pudiera ocasionarse.

Así, el artículo 123 de la Ley de Amparo, determina los casos en que se debe otorgar la suspensión en cuestión, que a la letra dice:

"Artículo. 123. Procede la suspensión de oficio

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

Como se advierte de la fracción primera de este precepto legal,

 (55) *FIX ZAMUDIO, Héctor. Medidas Cautelares. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 2093*

estableció los casos específicos de la procedencia de la suspensión de oficio de conformidad con lo previsto por el artículo 22 constitucional, esto es, cuando se trate de actos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas y trascendentales; que si llegare a consumarse dichos actos harían a excepción de la multa excesiva y la confiscación de bienes físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual.

Además de lo dispuesto por el transcrito artículo 123, en el numeral 233 se contempla la suspensión de oficio en materia agraria, decretándose de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial; temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso.

De lo anterior se desprende que la suspensión de oficio, es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que exista previa gestión por parte del agraviado en la que solicite su otorgamiento. Así pues, la suspensión de oficio se decretará ya se trate de los casos previstos en el artículo 123 o de aquéllos a que se contrae el artículo 233, ambos de la Ley de Amparo; la concesión de plano de la suspensión de oficio se entiende entonces, en cuanto a que no se ordena la formación y tramitación del incidente respectivo, como sucede cuando se trata de la

suspensión prevista por el artículo 124 del ordenamiento legal antes invocado por nosotros.

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que una de las causas que influyeron en el ánimo del legislador al regular la suspensión de oficio fue la de considerar la gravedad del daño que ocasionaría la ejecución del acto reclamado; toma en cuenta especialmente las características propias del acto impugnado, con el objeto de evitar que llegue a consumarse y consecuentemente se esté en imposibilidad material de restituir al agraviado en el goce o disfrute de la garantía individual violada, o de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Esta forma de suspensión, repítase, es otorgada atendiendo a la irreparabilidad del perjuicio que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado y la gravedad del mismo y debe dictarse bajo la más estricta responsabilidad del Juez Federal, en el mismo auto en que se admite la demanda, comunicándola sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento (Art. 123). Por lo que hace a esto último, es decir, a la comunicación que hace alusión el segundo párrafo de la fracción II del artículo y ordenamiento legal citados, en el sentido de que dicha comunicación a las autoridades responsables, se les harán por la vía telegráfica, es obsoleta, por lo que debería ser materia de modificación, en virtud de que en la actualidad los medios de comunicación han evolucionado y modernizado, dando, como consecuencia de la misma, surgimiento a otros diversos medios más eficaces y rápidos que pueden ser y son utilizados en nuestros

días tales como la vía telefónica de computadora a computadora, el fax; esperamos que con esta inquietud algún día nuestros legisladores u otro estudioso de derecho se avoque a su estudio para estar acorde con las necesidades de nuestra sociedad.

Ahora bien, de lo visto con anterioridad se advierte que en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, limita y enumera los casos en que procede la suspensión de oficio. Por su parte la fracción II del diverso artículo citado, deja al juzgador en libertad de interpretar cuándo procede la suspensión de oficio, esto es, que con su amplio criterio deberá interpretar si el acto reclamado de consumarse haría imposible material y físicamente restaurar la violación de la garantía individual violada por las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, cabe advertir que si al solicitar el amparo, el quejoso invoca el artículo 22 constitucional, bastará para que el Juez de Distrito, atendiendo a la redacción de las fracciones del artículo antes citado; el juzgador, se avoca por ese sólo hecho al estudio si efectivamente los actos que reclama dicho quejoso se trata de aquéllos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o bien, los que enumera el propio artículo 22 de la Ley Suprema y que de llegar a consumarse sería imposible restituir el derecho violado.

En los casos enumerados anteriormente tales como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, aunque se consumen estos actos, es posible la reparación del agravio y no así de la

pena de muerte, mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento ya que si estos llegaran a ejecutarse, harían física y jurídicamente imposible restituir el goce de la garantía individual violada.

Así, pues, en tratándose de estos supuestos y de acuerdo con la gravedad y de la trascendencia que resulta el perjuicio en caso de ejecutarse el acto reclamado, el Juez está obligado y haciendo uso de sus amplios conocimientos y facultades que la ley le confiere y por deber de su oficio, a evitar que esos actos se consuman por medio de la suspensión de oficio, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados de aquellos temidos por éste.

Al respecto cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio en la tesis jurisprudencial que transcribiremos a continuación:

"SUSPENSION DE OFICIO.- No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional" res.

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el siguiente

[56] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1955, Tomo VI, Materia Comun. Tesis de Jurisprudencia número 1167, pag. 764.

critérios:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. EL JUEZ DEBE EXAMINAR SI ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO Y LOS RESULTADOS DAÑINOS TENIDOS POR ESTE, EXISTE UNA RELACION DE CAUSALIDAD TAL QUE JUSTIFIQUE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. ARTICULO 123, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la letra, del artículo 123, en el supuesto de la fracción I, la suspensión que llegare a decretarse únicamente surtiría efectos, respecto de los actos a que directamente pudieran causar al quejoso alguna de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos tenidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar, en este sentido, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que el juzgador puede incluso valiéndose únicamente de las manifestaciones del demandante analizar si, suponiendo ciertos tales antecedentes, la realización de los actos tendrían como consecuencia directa, obligada y forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas. Por último cabe destacar que no es óbice a lo anterior la protesta de decir verdad formulada por el quejoso al narrar los antecedentes de los actos reclamados, porque su eficacia se agota en someter al demandante a las consecuencias de una declaración en falso de modo que no es idónea para acreditar la existencia objetiva de aquéllos" (27).

(57) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.
Tomo XXVII, pág. 1902.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Así, pues, no basta que el quejoso afirme en su escrito de demanda al solicitar el amparo que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 constitucional, sino que es preciso examinar por el Juez de Distrito, si efectivamente el caso está comprendido o no en dicho precepto. Esto es, que el Juez que conoce el asunto, deberá al otorgar la suspensión, tomar en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que pudiera causarle al que acude al amparo de la Justicia Federal, la ejecución del acto reclamado y a la gravedad del mismo. Dicho en otros términos, el Juez de Distrito que conoce del amparo analizará entonces, la naturaleza del acto reclamado, cuyos efectos de su ejecución pudieran ser graves para el quejoso; y, la necesidad de conservar la materia del amparo y sin estos requisitos exigidos, será improcedente conceder la suspensión de plano.

Ahora bien; cabe apuntar que en este tipo de suspensión, el Juez de Distrito, tomará en cuenta en primer lugar la naturaleza del acto reclamado y si de su estudio concluye que los efectos de su ejecución pudieran ser graves, entonces; velará porque el juicio de garantías no se quede sin materia, evitando de esta manera la imposibilidad de que se restituya al agraviado en el uso y goce de la garantía individual. Son entonces; la naturaleza del acto y la necesidad de conservar la materia del amparo, los dos factores que se deben satisfacer para la procedencia de la suspensión de oficio. Según lo establecido en el multicitado artículo 123 de la Ley de Amparo, debe decretarla de plano, es decir, en el mismo auto en que se admita la demanda. Esto es, que en rigor no se forma cuaderno por separado, sino que ésta se encuentra en el

expediente principal, en el auto admisorio. Sin embargo, en la práctica judicial se observa que es conveniente ordenar la formación del cuaderno incidental por cuerda separada para el efecto de que el juzgador que conoce el asunto no quede por decirlo así en estado de indefensión en caso de que dicho auto sea recurrido.

La suspensión en cuestión puede perdurar todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de garantías al que corresponde dicha medida; esto es, la misma tiene fuerza mientras no se decide el juicio siempre y cuando no ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento por parte del Juez para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión; así lo ha establecido el artículo 140 de la Ley de Amparo, al señalar que:

"...el Juez de Distrito puede modificar revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Si bien es cierto que este artículo no hace alusión a la suspensión de oficio, también lo es que el legislador no hace distinción alguna sobre el tipo o forma de suspensión a que se refiere, sino, que sólo señaló que tal caso es procedente mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías.

Ahora bien, ante tal situación, si la suspensión de oficio tiene vigencia hasta en tanto causa ejecutoria la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo luego entonces, dicha suspensión

tiene el carácter de definitivo. Y respecto de la cuestión de si en contra de la determinación dictada en la suspensión de oficio, procede o no algún recurso, nosotros somos de la opinión de que sí es procedente el recurso respecto de la suspensión de oficio, porque la suspensión de plano que debe decretarse entrada la demanda de amparo, en los casos previstos por la ley, tiene el carácter como ya dijimos de definitiva y en contra de la resolución que la concede o niega procede el recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, aun cuando autores como Ignacio Soto Gordon y Gilberto Liévana Palma, sostienen que de acuerdo con el artículo citado, el recurso de revisión sólo es procedente respecto de la suspensión definitiva y por lo tanto la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo al que corresponde la suspensión de referencia. Hay otros autores que coinciden con nosotros, como el maestro Efraín Polo Bernal (98) en su libro "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", opina que, "el recurso de revisión es procedente contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio en términos del tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo y fracción II del 83 del mismo ordenamiento legal".

En efecto, el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo, establece:

(58) POLO Bernal Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1993, pág. 29.

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo."

Si bien es cierto que la Ley de Amparo, en su artículo 83, al regular la procedencia del recurso de revisión, no prevé el caso de la suspensión de oficio, también lo es que el artículo 89 del propio ordenamiento legal, en su párrafo tercero, establece el procedimiento a seguir para interponer recurso de revisión en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano. Así, pues, pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible a través de la revisión, toda vez que, como antes mencionamos, somos de la opinión de que la suspensión de oficio se equipara a la de la definitiva y por tanto tienen vigencia hasta que se resuelva respecto del fondo del amparo, a pesar de la laguna que muestra al respecto el artículo 83, fracción II, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las otras partes interesadas en el juicio.

Así el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se ha pronunciado al respecto:

"SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de

revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; asienta que el artículo 95 de la Ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia de recurso de queja, las resoluciones sobre suspensión de plano" (c).

El mismo criterio se sustenta por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Puebla:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA. Contra la negativa a decretar la suspensión de oficio si es procedente el recurso de revisión ya que, aun cuando el legislador, en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, no estableció la procedencia de ese medio de impugnación contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de oficio, dicho precepto establece una regla que habla en términos generales de suspensión definitiva, dentro de la cual debe estimarse comprendida tanto la suspensión a petición de parte como la de oficio, pues no hay porque distinguir donde la ley no lo hace, máxime cuando el artículo de la propia Ley de Amparo, al fijar en su párrafo 3o. ciertos requisitos que deben cumplirse para la tramitación de la revisión, se refiere concreta y precisamente a la interpuesta en contra del auto que haya concedido o negado la suspensión de plano" (c).

- (59) Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Informe de 1983. Tercera Parte, pág. 873.
 (60) Tribunales Colegiados. Informe de 1974. Séptima Época. Volúmen 70. Sexta Parte, pág. 63.

De acuerdo a lo que hemos expuesto y atento a los criterios sustentados por nuestros Tribunales en sus diversas tesis, se advierte que nuestros legisladores, efectivamente fueron omisos en regular la procedencia del recurso de revisión respecto de la suspensión de plano, pues el multicitado artículo 83 de la Ley de Amparo, no menciona a esta medida suspensiva en ninguna de sus cinco fracciones. De esta laguna, al respecto nos pronunciamos para el efecto de que se revise a dicho precepto legal por parte de nuestros legisladores para que se incluya en el artículo 83, fracción II, la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de oficio.

Quedando dicho precepto que proponemos de la siguiente manera:

Texto original:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

...II Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;***
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y***
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; ..."***

Texto que proponemos:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

... II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Concedan o nieguen la suspensión de plano;**
- c) Modifiquen o revoken el auto en que concedan o nieguen la suspensión a que se refiere el inciso "a";**
- d) Modifiquen o revoken el auto en que concedan o nieguen la suspensión a que se refiere el inciso "b"; y**
- e) Nieguen la modificación o revocación a que se refieren los dos últimos incisos anteriores".**

Ahora bien, en observancia al precepto legal que proponemos, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión de plano (de oficio), porque ésta no se concede en forma provisional, sino que es equiparable a la definitiva, esto es, que no está sujeta a una resolución posterior como lo es el caso de la suspensión provisional; pues aquél subsiste, dura o tiene vida hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria del amparo.

A mayor abundamiento, cabe decir que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su Capítulo III, relativa a la suspensión, hace referencia a dos tipos de suspensión que son, en primer término, la de oficio y en segundo lugar, la que se decreta a petición de parte agraviada (art. 122 de la Ley de Amparo) y ésta a su vez, se clasifica en provisional y definitiva;

enfocada desde este punto de vista, no encontramos un razonamiento jurídico el por qué se haya omitido en el artículo en cuestión, regular la procedencia del recurso de revisión de la suspensión de oficio, pues siendo de gran trascendencia que tiene la suspensión de plano, en relación a los actos reclamados, no se puede dejar ni admitir el hecho de que el Juez de Distrito que conoce del asunto, pueda a su libre capricho y en forma imperativa conceder o negar dicha medida, sin permitir recurso alguno, ya que de ser así, se dejaría a las partes en un total estado de indefensión. Por ello, creemos que es importante que se tome conciencia a esta inquietud que tenemos a fin de que dicho precepto legal esté en congruencia con el artículo 89 de la Ley de Amparo, por las anteriores consideraciones.

3.2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

En este apartado analizaremos los requisitos legales (exigidos) previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, relativa a la suspensión que tanto la doctrina, así como la legislación le han denominado "a petición de parte", haciendo la aclaración que, por no ser materia del tema en estudio, omitiremos la referencia sobre la suspensión de oficio, regulada por la propia Ley de Amparo en su artículo 123.

Es sabido por nosotros que la suspensión a petición de parte agraviada, es aquella que se decreta cuando se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; o

como su nombre lo indica, aquella que sólo se estudia su procedencia cuando el agraviado o agraviados, expresamente lo solicitan en su escrito de demanda o en cualquier momento procesal oportuno mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Así pues, cuando el quejoso demanda la protección de la Justicia Federal, en su propio escrito de demanda puede solicitar la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan en el momento de su presentación. En primer lugar se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, o en su caso, el Juez que conoce el asunto, resolverá al respecto, según se trate de la suspensión a petición de parte o de plano, respectivamente. Lo anterior con el fin de evitar que se ejecuten los actos reclamados que pudieran ocasionársele daños y perjuicios de difícil reparación a la parte agraviada.

Una vez hecha la petición de la suspensión del acto reclamado, el juzgador manda tramitar por cuerda separada del principal y por duplicado en un cuaderno denominado Incidente de Suspensión, atento a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, el juzgador haciendo uso de su facultad discrecional, determina en un auto si concede o niega la suspensión provisional solicitada, respecto de los actos reclamados, quien al estudiar la demanda tomará en cuenta las presunciones de perjuicios al interés social o contravenciones a disposiciones de orden público prevista en la fracción II, del

artículo 124 del ordenamiento legal antes citado. Que a diferencia de la analizada con anterioridad, esta suspensión a petición de parte agraviada, corre a cuenta del quejoso demostrar en autos del cuaderno incidental, que se forma por cuerda separada del expediente principal, que le asiste el derecho que reclama, mediante documento que acredite su interés jurídico, para que dicha medida cautelar sea concedida, ya que el Juez que conoce el asunto legalmente no puede tomar en cuenta las pruebas que corren agregadas al citado expediente principal ya que aquél (incidente) se tramita por cuerda separada e independiente a este susodicho expediente, con base a lo previsto en el último párrafo del artículo 131 de la propia Ley de Amparo, aplicado por analogía y a contrario sensu.

Ahora bien, la suspensión a petición de parte agraviada procede cuando se hayan satisfechos previamente tres requisitos consistentes en primer término, que los actos reclamados a las autoridades responsables contra los cuales se solicita la medida suspensiva sean ciertos, que los mismos sean susceptibles de suspenderse y por último, que se satisfagan los requisitos determinados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que dicha medida cautelar la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, requisitos éstos que serán materia de análisis en el presente capítulo.

3.3.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Si la institución suspensiva (como medida cautelar) tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo, paralizando la actuación de las autoridades responsables respecto de los actos reclamados, no por ello debe interpretarse en el sentido de que el Juez que conoce del juicio, deba decretar siempre y en todo caso la procedencia de dicha medida cautelar sino que antes debe de estudiar el escrito de demanda y hecho esto si considera que se satisfacen los requisitos exigidos por la ley para que se actualice la procedencia de la suspensión, entonces, el juzgador procederá a decretar su otorgamiento, esto es, por lo que hace a la suspensión de oficio, que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado (que deje sin materia al juicio de garantías), y en relación a la suspensión que se solicita en un primer momento, o sea, la de parte agraviada, que se surtan las hipótesis previstas por las fracciones I, II, y III del artículo 124 y del 130 de la Ley de Amparo; por lo que se concluye que si no se cumplen íntegramente éstos requisitos de procedencia equivaldría un total desconocimiento a lo dispuesto por los artículos 124 y 107 fracción X, de la Ley de Amparo y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Para los efectos de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, es necesario además de aquéllos requisitos que exige el numeral 124 de la ley de la materia de nuestro trabajo, es conveniente analizar por la diversidad de actos que realiza la

autoridad que pueden llegar a afectar al gobernado, la clasificación de los mismos. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la doctrina, han clasificado a los actos reclamados de acuerdo a su naturaleza, dicha clasificación tiene su razón de ser y se hace necesaria por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular. En lo que respecta a esto último, o sea, a que se hace necesario para los efectos de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, además de reunirse los extremos del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo, el estudio de la naturaleza de los actos que se reclaman los cuales pueden ser actos de particulares, actos inminentes, actos futuros e inciertos, actos negativos, actos positivos, actos negativos con efectos positivos, actos declarativos, actos de tracto sucesivo, actos consumados, y actos prohibitivos.

3.3.1. ACTOS DE PARTICULARES.

Es improcedente conceder la suspensión contra actos de particulares en términos del artículo 103 Constitucional en relación con el 10. de la Ley de Amparo, de donde se desprende substancialmente que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades que se estimen violatorios de garantías o derechos debidamente tutelados por la ley, luego entonces, si la suspensión es accesoria a ese juicio (juicio de amparo), es evidente que los actos de los particulares no son susceptibles de suspenderse.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, se ha pronunciado de la siguiente manera: "La suspensión sólo procede contra actos de

autoridad, por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles, ...ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad..." (61).

Al respecto, nuestros Tribunales han emitido el siguiente criterio:

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION INCONDUCTENTE. No pueden dar materia para la suspensión" (62).

"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.-No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución" (63).

En diversas ocasiones hemos afirmado, que sólo los actos provenientes de autoridad por cuanto actúa como tal, como persona de derecho público (dotado de imperio), son susceptibles de recurrirse en amparo, luego entonces, el juicio de garantías solo es procedente contra actos de autoridades y por ende, siendo la figura jurídica de la suspensión accesoria al juicio de amparo, se concluye que sólo será susceptible de suspenderse los actos de aquéllas en términos de las tesis antes transcritas.

(61) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit., pág. 109.

(62) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y Salas, comunes, Tesis de Jurisprudencia número 13, pág. 33.

(63) Última Compilación de Jurisprudencia, Octava Parte, Tesis y Salas Comunes, Tesis número 14, pág. 32.

Del criterio anterior, debe decirse que la suspensión solo es procedente contra actos que ejecuten o tratan de ejecutar las autoridades públicas que infrinjan la esfera jurídica del gobernado porque se considera inconstitucional, aunque cabe hacer notar que no todos los actos de la autoridad es susceptible de suspenderse tal y como lo veremos más adelante.

3.3.2.- ACTOS POSITIVOS.

Los actos positivos son aquellos que implican un hacer por parte de la autoridad y contra estos actos sí procede la suspensión para el efecto de que la autoridad no lleve a cabo ese hacer con el objeto de que, el que acude a pedir el amparo de la Justicia de la Unión no sufra las consecuencias de la ejecución de ese acto en caso de realizarse. Y en caso contrario, esto es, cuando el acto es un no hacer, lógicamente que contra tal acto es improcedente conceder la medida suspensiva, ya que de concederse se estaría invadiendo cuestiones de fondo del asunto, pues implica obligar a la autoridad a realizar algún acto y se dejaría de observar a la naturaleza y el objeto de la suspensión del acto reclamado, el cual como ya lo indicamos consistente en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de presentarse la demanda y mantener viva la materia del amparo.

3.3.3.- ACTOS NEGATIVOS.

A diferencia de los positivos, este tipo de actos se traducen en un no hacer o una abstención por parte de la autoridad, respecto

del cual es improcedente conceder la medida suspensiva por carecer de efectos restitutorios de derechos. lo anterior es así porque de concederse la medida suspensiva se estaría en el supuesto de obligar a la autoridad señalada como responsable a llevar a cabo aquello respecto de lo que se ha abstenido, ya que en caso contrario, se estaría dando a la suspensión efectos restitutorios de derechos los cuales son propios de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo del asunto. Este criterio lo apoyamos en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribiremos.

**"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.
Contra ellos es improcedente conceder la
suspensión" (14).**

La suspensión, hemos dicho, es una medida precautoria que se decreta hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, cuya finalidad, es mantener las cosas en el estado que se encontraban al momento de presentarse la demanda, evitando así que el acto reclamado se ejecute y deje sin materia al juicio de amparo, luego entonces, carece de efectos restitutorios. Por tal motivo, no es objeto de la suspensión el obligar a la autoridad responsable a realizar cierta actividad (respecto de lo que se ha abstenido) y además de que el Juez no debe a través de la concesión de la suspensión en relación a actos negativos, sustituir facultades

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1953.
Tomo VI. Materia Común. Tesis número 109a. pág. 758.

propias de la autoridad administrativa correspondiente, como en el caso de que la autoridad administrativa se niegue a revalidar una licencia de funcionamiento de un giro mercantil y el conceder la medida cautelar contra este tipo de actos (negativos) atentaria contra la naturaleza jurídica de la suspensión por carecer de efectos restitutorios de derechos, que sólo son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, de que en tratándose de actos negativos, pues el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que se conduzca en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, en cambio, la medida que se decrete por el Juez, no obliga a la autoridad responsable a ejecutar actos diversos y ajenos a los que son materia de discusión en el juicio de garantías ya que el indole de la suspensión es detener la actividad de dicha autoridad (suspender si ya se inició o bien, evitar que se realice su ejecución). Así nuestro alto tribunal ha emitido el siguiente criterio.

LICENCIAS, NEGATIVA DE. Si el acto reclamado se hace consistir en la negativa de la autoridad administrativa correspondiente, para extender licencia para que los quejosos abran sus comercios, debe negarse la suspensión por tratarse de un acto negativo, que aun cuando tiene efectos positivos consistentes en impedirle esa apertura, no puede suspenderse por virtud de la medida porque a través de ésta no puede autorizarse la apertura sin la licencia respectiva, por no ser esa atribución de la autoridad judicial'((e)).

Así, pues, el quejoso no debe con la concesión de la suspensión interpretar en el sentido de que se le está permitiendo realizar cierta actividad comercial pasando por alto los requisitos que debe satisfacer previamente ante la autoridad administrativa correspondiente.

3.3.4.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Si bien es cierto que contra los actos negativos es improcedente la suspensión ya que no existe nada que suspender también lo es que, si esos actos tienen efectos, si es posible conceder dicha medida cautelar. Esto es, hay actos negativos que tienen o pueden tener efectos positivos y que van a tener como consecuencia inmediata una modificación de derechos u obligaciones del quejoso, o sea, que la abstención de la autoridad responsable se traduzca en una afectación de la esfera jurídica del agraviado. entonces, contra esos actos procede conceder la medida cautelar.

En estos términos la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al asentar que:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo" (66).

 (66) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Tesis número 76, Segunda Parte, Tomo Salas y Tesis, pág. 124.

Para comprender mejor el sentido de esta tesis jurisprudencial, citaremos un caso práctico como ejemplo en donde observamos una negativa de actos pero que dichos actos traen aparejada efectos positivos. Tal es el caso en que la autoridad es omisa en contestar un escrito de solicitud de revalidación de licencia de funcionamiento de una negociación mercantil porque al no revalidarse deja de tener vigencia y por tanto, las autoridades responsables están en aptitud de ejecutar un acto positivo, que es la clausura de la negociación como resultado o consecuencia de la negativa por parte de las autoridades responsables a revalidar una licencia para que continúe funcionando al amparo de la licencia ya otorgada.

3.3.5.-ACTOS CONSUMADOS.

En relación a los actos consumados, la suspensión es improcedente, porque de concederse sería tanto como restituir un derecho, ya que como hemos señalado, el objeto principal de la suspensión es el de evitar que se ejecuten los actos reclamados o sus efectos, si esto ya ha producido en su totalidad sus efectos y consecuencias, es lógico que la medida suspensiva resulta improcedente ya que no existe materia sobre qué decretarla.

Los actos reclamados revisten el carácter de consumados los que se han realizado en forma total e íntegramente y por lo tanto, se ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por su parte que la suspensión es improcedente contra los actos consumados, pues afirma que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo. Lo anterior se advierte claramente en la tesis que transcribiremos en seguida:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.— *Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia" (67).*

Conforme a esta tesis jurisprudencial podemos citar un ejemplo y lo es el caso de la orden de clausura y fijación de sellos a una negociación mercantil, si se han ejecutado esos actos serán actos consumados no susceptibles porque de otorgarse la medida cautelar se le estaría autorizando su funcionamiento y a su vez restituyendo al quejoso en el goce de las garantías, que son propios de la sentencia que se dicta en el fondo que concede el amparo.

3.3.6.—ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que existe pluralidad de acción, o sea, que se realizan de momento a momento sin consumarse en un sólo acto ya que para que sea considerada

 (67) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis de jurisprudencia número 557, pág. 371.

como tal es necesario una sucesión de hechos continuados. Contra este tipo de actos a diferencia de la anterior, si es procedente la suspensión porque no se ha realizado en su totalidad.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que efectivamente, es procedente la suspensión, toda vez que resulta evidente que los mismos dan lugar a la existencia de la materia sobre que decretarla tal y como se observa en la tesis de jurisprudencia que citamos a continuación.

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman" "C".

De la tesis jurisprudencial transcrita, se advierte que contra aquellos actos que todavía no se llevan a cabo o que están por (realizarse) ejecutarse es procedente conceder la suspensión y así mantener las cosas al estado que guarden, sin modificar, nulificar o revocar los anteriores actos ya realizados. Así, pues, aunque la medida cautelar se pida cuando ya haya comenzado a ejecutarse este tipo de actos, la suspensión debe concederse para que no se siga realizando y no se consuma totalmente.

Citaremos a continuación un ejemplo por lo que a este tipo de

(68) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1988. Tesis Jurisprudencial número 67. Tomo Salas, pág. 112.

actos se refiere, tenemos el caso en el que se decreta la intervención con cargo a la caja de una negociación mercantil, ya que dicha intervención reviste el carácter de tracto sucesivo y precisamente la suspensión que se concede es para el efecto de que cese esa intervención.

3.3.7. ACTOS INMINENTES.

Los actos inminentes son aquellos cuya realización en breve plazo será mas o menos segura (existe la certeza de que habrán de realizarse), y que son susceptibles de suspenderse para el efecto de evitar su ejecución y consumación. La inminencia de esa ejecución generalmente proviene del hecho de que ese acto sea una consecuencia lógica y legal de otro acto debidamente acreditado, ya que de lo contrario no sería inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.

Como ejemplo de acto inminente, citaremos el caso de la negativa por parte de las autoridades a revalidar una licencia de funcionamiento, que como consecuencia de dicha negativa, existe la intención de la clausura de la negociación, aunque las propias autoridades nieguen esa clausura, dicho acto debe estimarse como inminente y por ende debe concederse la medida cautelar si la parte quejosa acredita en autos dicha negativa aunque no se pruebe la existencia de la orden de clausura, situación que tiene su base en la tesis que citaremos a continuación:

"CLAUSURA POR FALTA DE REVALIDACION DE

LICENCIA. ES UN ACTO INMINENTE. Debe estimarse cierto, con el carácter de inminente el acto reclamado consistente en la clausura del negocio si en el Juicio de Amparo se combate la obligación de revalidar la licencia respectiva, toda vez que al no revalidarse deja de tener vigencia y las autoridades responsables quedan en aptitud de ejecutar la clausura del negocio.

3.3.8.- EN LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Como ya se dijo con anterioridad, la suspensión a petición de parte, es una de las formas de obtener dicha medida cautelar y dentro de esta, se encuentra la suspensión provisional que es la primera fase de la aludida suspensión a petición de parte agravada, la cual se encuentra regulada por el artículo 170 de la Ley de Amparo y procede decretarla si se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 124 de la invocada Ley de Amparo.

En dicha suspensión el cual se abre un cuaderno por duplicado llamado incidente y que se tramita por cuerda separada del expediente principal; el Juez de Distrito determinara si concede o no dicha medida cautelar que es el primer auto que recae con la presentación de la demanda y en forma alguna se analizan y resuelven cuestiones relativas al fondo del asunto que son propias únicamente de la sentencia que se dicta en el principal.

Se le llama "incidente" porque se lleva en forma accesoria a la controversia principal, que sin ésta no puede existir aquella; y provisional, porque subsiste sólo mientras se resuelve sobre la definitiva. Es entonces la suspensión provisional, temporal, esto es, tiene vida hasta que se dicte la suspensión definitiva.

Ahora bien, si suspensión significa detener, diferir o paralizar algo, entonces, la suspensión provisional implica una paralización temporal del acto reclamado en el que se decreta por parte del Juez Federal que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsables que sobre la definitiva se resuelva. Efectivamente se le denomina provisional porque surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva, lo cual significa que es transitoria ya que el juzgador sólo tuvo a la vista o a su alcance al conceder o negar la suspensión, los elementos que el quejoso le manifestó en su demanda, así como de los documentos que exhibe en la misma. Así, pues, con la concesión de la suspensión provisional no queda acreditada la existencia de los actos reclamados ya que ésta es una medida cautelar y nada más.

Una vez que la demanda ha sido admitida y si la parte quejosa solicita la suspensión en su escrito, pues con la sola presentación de la demanda, el Juez de Distrito que conoce el asunto, en los casos en que dicha medida cautelar no tenga que ser concedida oficiosamente, ordenará en el auto del expediente principal que se forme el incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada por haberse sido solicitada expresamente por

la parte que acude al amparo de la Justicia Federal, en el que se dicta un auto solicitando a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes previos que deberán rendirlos dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva (artículo 131 de la Ley de Amparo). Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y si se satisfacen los requisitos del diverso artículo 124 de la Ley de Amparo y con fundamento además en el artículo 130 del propio ordenamiento legal, se procede a decretar el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, además, que los actos que se impugnan sean de carácter positivo o bien negativo pero con efectos positivos; los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos estos que pueden ser suspendidos, y los segundos, es decir, los actos negativos los cuales implican una abstención o inactividad de la autoridad que por si solos no son susceptibles de suspenderse por ser estos propios de la sentencia de fondo. Pero, caso contrario sucede si tales actos negativos produjeran efectos positivos porque entonces, si, serian susceptibles de ser suspendidos, porque eso significa que existe un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Por lo hasta aquí expuesto concluimos que, la suspensión provisional equivale a una paralización del acto reclamado, en un estado quieto, como se diría en el lenguaje común, para la autoridad señalada como responsable y se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión

definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo). Es en otros terminos una orden judicial que el Juez de Distrito en uso de su facultad discrecional decreta en el auto inicial del incidente de suspensión.

Hemos dicho con anterioridad y de manera insistente, que la suspensión provisional se concede o niega en el incidente que se manda abrir por duplicado y cuerda separada en el propio auto que se dicta en el expediente principal, la cual se encuentra regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo y que procede decretarla cuando se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el multicitado artículo 124 de la invocada Ley Reglamentaria.

En efecto el precepto legal citado en primer término, en lo conducente, literalmente establece:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

Del contenido de este precepto legal transcrito, se advierte que,

en principio, se faculta al Juez Federal para que potestativa y discrecionalmente otorgue o niegue la suspensión provisional, partiendo indudablemente de la satisfacción de los requisitos establecidos por el citado artículo 124, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Cabe hacer notar que existe limitancia a la facultad discrecional del Juez de Distrito para decretar la suspensión, el cual se presenta cuando se trata de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, pues en este caso el Juez decretará el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, tomando siempre las medidas de aseguramiento que estime pertinente haciendo la aclaración en el mismo auto en que se decreta dicha medida cautelar y que es así, siempre y cuando no se trate de un orden de autoridad judicial competente o de delito infraganti.

Ahora bien, dijimos que la suspensión provisional se traduce en una paralización de la actividad o conducta de la autoridad y de esta manera mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de decretarse la medida suspensiva, medida que durará hasta en tanto se resuelva respecto de la definitiva, tomando el Juez las medidas pertinentes que estime convenientes. Pero, ¿Cuáles son estas medidas y en qué momento procesal el Juez de Distrito puede adoptarlas?. Al respecto, en la materia fiscal se encuentra regulado por el artículo 135 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que será objeto de estudio en el

inciso inmediato de este trabajo cuando nos avoquemos al estudio de los requisitos de efectividad de la suspensión en comento.

Las medidas a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, que el Juez deberá tomar en cuenta, no es otra cosa sino la garantía que el quejoso deberá otorgar, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren; garantía que se encuentran previstas por los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo en materia Civil, Administrativo y Laborales y en materia Fiscal, respectivamente. medidas estas que el Juez de Distrito que conoce el amparo, puede adoptarias en el mismo auto inicial del incidente de suspensión (depósito que se haga ante la Tesorería de la Federación, o bien, mediante la exhibición de billete de depósito a disposición del juzgador).

Dicho lo anterior, retomando el tema de nuestro capítulo en estudio y enfocando a la materia tema de la presente tesis "LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL" y conforme a las ideas que acabamos de expresar, es pertinente y oportuno avocarnos al estudio de los diversos requisitos cuyo análisis nos reservamos en el punto 3.2., del presente en cuestión.

En su oportunidad dijimos, que, para que sea procedente la suspensión provisional se requiere además, que sean ciertos los actos que se reclaman y que éstos sean susceptibles de suspenderse; una vez satisfechos dichos requerimientos el juzgador

deberá cerciorarse si además de éstos, también se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 124 de nuestra Ley Reglamentaria.

En este orden de ideas y para mayor comprensión a dichos requisitos, quiero apuntar dentro de lo que me permita mi poca experiencia en la materia, lo siguiente.... hemos venido afirmando con insistencia que una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito ordenará en el auto principal siempre y cuando que el quejoso lo haya solicitado en su escrito inicial de demanda, se forme el cuaderno incidental que se tramitará por duplicado y por cuerda separada, en el que se dicta un auto (inicial) donde el Juez que conoce del asunto, acuerda: Como se ordenó en el cuaderno principal se forme el incidente de suspensión por cuerda separada y por duplicado; pedir informe previo a las autoridades, el que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas tal y como lo prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo; fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental; acordar lo procedente respecto de la suspensión provisional del acto reclamado; si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, será sólo para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables respecto de la suspensión definitiva. Tal concesión se decreta si se cumplen con los requisitos exigidos por el multicitado artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a través de sus tres fracciones los enumera y que son a saber: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan

disposiciones de orden público y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Por ser de suma importancia, transcribiremos a continuación dicho precepto legal que a la letra establece:

"Artículo. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenzan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de inocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

De la primera fracción del precepto legal transcrito anteriormente, se desprende que, para que proceda decretar la suspensión provisional es necesario que la parte quejosa pida la suspensión del acto reclamado el cual podrá hacerlo en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada. Debe ser entonces a solicitud expresa, esto es, debe formularse claramente por el quejoso, ya sea que lo haga en su escrito inicial de demanda, o bien, durante la tramitación del juicio siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el mismo, como lo prevé el artículo 141 de la citada Ley Reglamentaria. El espíritu de este tipo de suspensión es evitar perjuicios al agraviado con la inminente ejecución del acto reclamado y como ésta interesa principalmente a aquel y como nadie mejor que el propio quejoso puede estimar hasta qué punto le perjudica con la ejecución. De esta manera la ley, estima que es requisito indispensable para la procedencia de la suspensión, la solicitud de parte.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "Esta condición (refiriéndose al requisito previsto por la fracción I del artículo en estudio) es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquella, no puede ésta desplegarse" (70).

Por su parte Alfonso Noriega, menciona: "Es por ello que la

 (70) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. pág. 723.

fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo exige, como condición para decretar la suspensión, el que la solicite el agraviado, tanto más que se trata de una providencia que se dicta en su beneficio, para evitarle los daños de difícil reparación que les causaría la inmediata ejecución del acto reclamado" (71).

En efecto, el Juez, solo puede conceder o negar una suspensión, siempre y cuando exista la respectiva petición de la parte interesada, cuando los actos reclamados no sean considerados como graves para que la medida se otorgue de oficio por el Juez de Distrito.

Ahora bien, veamos lo que entendemos, por, parte agraviada para efectos del amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción primera se desprende que una de las partes en el juicio constitucional, lo es el agraviado o agraviados. Así el Manual del Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos cita que: "Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso" (72).

 (71) NORIEGA Alfonso. Op. Cit. pág. 1020.

(72) SERRANO ROBLES Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Vid. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Segunda Edición, México, 1991. pág. 19.

El agraviado, llamado también "quejido", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que al ser un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos ya sea porque estima que viola en su detrimento garantías individuales.

Por agraviado dentro del juicio de amparo, el Doctor Octavio A. Hernández (73) nos ilustra de la siguiente manera: "es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorgan."

Así, pues, para este autor es necesario la concurrencia de dos sujetos para que exista el agravio: el que viola las garantías o aquel que actúa con imperio al margen de la ley (sujeto activo) y el que recibe la lesión jurídica, el titular del derecho legalmente adquirido, es quien se dice se le ha lesionado su esfera jurídica (sujeto pasivo).

Dicho lo anterior y atendiendo al criterio expuesto a manera de concepto, concluimos que persona agraviada es aquella que de manera directa recibe un daño o perjuicio en su esfera jurídica o de un derecho adquirido y decididamente tutelados por la Constitución por parte de un acto de autoridad con imperio de ley que actúa al margen de esta.

 (73) Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 68.

Al respecto el propio Octavio A. Hernández, se ha pronunciado de esta manera: "Persona agraviada es, pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad" (74).

Asimismo, el Manual del Juicio de Amparo, dice lo siguiente: "Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viole en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstas con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales" (75).

Por lo hasta aquí visto y expuesto por los doctrinarios, concluimos que para efectos del artículo 124 fracción I de la Ley de Amparo, parte agraviada, es aquella persona que solicita la suspensión al presentar la demanda de amparo o bien que puede solicitarla en cualquier momento en los términos que prevé el artículo 141 de la propia Ley de Amparo, o aquel a quien perjudica la inmediata ejecución del acto reclamado, que ha sufrido una lesión en sus derechos y que con la concesión de la medida cautelar le permite seguir gozando tal derecho debidamente adquirido, siempre y cuando acredite previamente la titularidad de

(74) HERNÁNDEZ A. Octavio. Op. Cit., pág. 20.

(75) SERRANO ROBLES, Arturo. De las Competencias de los Jueces de Distrito. Vid. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit., págs. 68 y 69.

ese derecho.

De la segunda fracción se advierte que para que sea procedente la suspensión, es requisito observar si con la misma, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. A este respecto la legislación mexicana y la jurisprudencia no han logrado formular un criterio uniforme. lo que debe entenderse por interés social y orden público, por lo que se antojan difícil el manejo de estos requisitos.

En efecto, estas dos cuestiones o términos como lo hemos denominado, que enmarcan esta fracción en cuestión, son de lo más difícil de precisar o de definir, tal y como lo han estimado los estudiosos del derecho. tales por citar a algunos, como: el maestro Burgoa, ha sustentado el siguiente criterio en relación a lo que se entiende por interés social y nos dice que: "el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común" (76).

Por su parte, Efraín Polo Bernal, nos dice que, "los términos de "perjuicio al interés social" los entendemos... como la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad" (77).

(76) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 739.

(77) POLO BERNAL Efraín, Op. Cit., pág. 34.

Asimismo, Soto Gordo y Llévana Palma, consideran que: "...el concepto claro de lo que significa o el contenido de interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; ...".

Así también los Tribunales han formulado diversos criterios sobre este tema que tratamos; entre otros, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ha emitido el siguiente criterio en su tesis que a la letra dice:

SUSPENSION DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Es cierto que no existe un criterio definido sobre qué debe entenderse por interés público o social, sin embargo, se infiere que dicho concepto conlleva implícito el aspecto de generalidad o colectividad y por interés debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española, como aquel provecho, "utilidad, ganancia o beneficio que se percibe o bien, llama la atención sobre alguna cosa, en tales condiciones, por interés general debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada" (78).

De los criterios precedentes, coincidimos en afirmar que el término "perjuicio al interés social", no es posible formular un

(78) SOTO GORDO, Ignacio, et. al. Op. Cit., pág. 75.

(79) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de labores de 1978. Tercera Parte, págs. 203 y 204.

concepto definitivo, ya que es función del juzgador apreciar si con la concesión o no concesión de la medida suspensiva se sigue perjuicio al interés de la colectividad. En efecto, el juzgador que conoce del asunto, tiene amplio criterio para determinar en cada caso concreto, si la suspensión lesiona el interés social, esto obedece a que la fracción II del artículo en comento ha establecido en forma ejemplificativa y no limitativa, los casos en que se infringen estas disposiciones; podríamos decir que es una guía de los principales casos respecto de los cuales es improcedente la suspensión ya que no es posible preveer y enumerar todos los casos en que pueden ofenderse derechos de la colectividad, por eso se ha dejado al buen criterio del juzgador el determinar cuándo se está dentro de ésta hipótesis, ya que al contener la expresión "entre otros casos" significa que deja al juzgador, estimar en qué casos con la suspensión se siguen esos perjuicios, en casos diversos a los enumerados por la ley.

Nosotros afirmamos por otro lado, que con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, siempre y cuando que con la misma no se permita lesionar los derechos de la colectividad ya que en caso contrario sería improcedente la suspensión independientemente del perjuicio que pudiera resentir el quejoso, pues, el interés de la colectividad, siempre prevalecerá sobre el interés particular.

Y en relación a lo que debe entenderse por la frase: "que no se contravengan disposiciones de orden público": se estima que está ligado al concepto de interés social, ya que la misma fracción II,

del artículo 124 de la aludida Ley de Amparo, así lo considera al señalar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es a i. porque ambos protegen y tutelan el bienestar de la colectividad y lo único que los diferencia es que en el primero no siempre existe una disposición legal que lo prevé, en cambio, el orden público siempre habrá una ley que tutela los intereses de la colectividad.

Como antes dijimos, la doctrina se ha manifestado en el sentido de que no se ha podido dar un concepto uniforme lo que debe entenderse por "interés social" y "orden público", por su gran complejidad, ve que si bien, nuestros Tribunales Federales, se han pronunciado al respecto, mas no han sustentado un criterio uniforme en relación a lo que debe entenderse por estos términos, motivo por el cual ha quedado dicha cuestión, confiada al buen juicio de los Jueces y Magistrados pero en realidad jamás se ha logrado formular un criterio uniforme.

El Doctor Ignacio Burgoa, al respecto se ha pronunciado y nos dice que: "el orden público consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano" (10)

Asimismo, Arellano García, nos da su opinión acerca de este concepto y dice: "Una disposición es de orden público cuando

 (10) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit., pag. 732.

tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente ("1").

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella, no se siga perjuicio al interés social ni se contravenan disposiciones de orden público. Ahora bien no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1963 (Jurisprudencia coadun al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se la infiere un daño que de

 (81) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 878.

otra manera no resentiría (22).

A nuestro juicio, el término "contravención al orden público", obedece a ciertas circunstancias tales como época, modo, lugar, etc., porque se trata de un concepto que se va modificando, cambiando según las necesidades y evolución de la propia comunidad, esto es, son situaciones que en un momento dado, lo que hoy se considera que afecta a la sociedad y que pone en peligro su tranquilidad y seguridad va sea directa o indirecta, posiblemente dentro de un tiempo determinado, va no lo sea; es por ello que no se ha establecido un criterio que defina de manera clara o definitiva lo que debe entenderse por "Disposiciones de Orden Público", quedando su estimación, en principio, a cargo del legislador y del juzgador, después, cuando este emite su fallo en cada caso concreto que se remota a su juicio. Esto último es así, pues, al legislador le compete crear la ley que regula a ciertas situaciones y relaciones jurídicas y con observancia a esas normas el Juez de Distrito de la causa determina cuando perjudica a la sociedad y cuáles de esas disposiciones se contravienen en perjuicio de la colectividad, en caso de concederse la medida cautelar, hemos de afirmar que no es nada fácil lo que se le ha encomendado al juzgador, o sea, el determinar en cada caso (haciendo uso de su amplio criterio) si la suspensión lesiona al interés social o se infringen normas de orden público, va que de manera ejemplificativa y no limitativa, el legislador ha

 (22) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1928, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis jurisprudencial 1803, págs. 3009-3010.

establecido en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, los casos en que se intrinsecan estas disposiciones.

Al caso, la jurisprudencia, orienta el criterio de los jueces para distinguir las disposiciones de orden público, frente a las que no lo son de la siguiente manera.

"ORDEN PÚBLICO.— Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a un ley, y no podrán declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades" *res.*

De lo anterior se desprende la intención del legislador de dejarle al juzgador acertadamente, la interpretación y el estimar, cuando se esté frente a una norma de orden público y para ello le dio los lineamientos de género estrictamente en el párrafo segundo de la fracción II del numeral en estudio.

El tercer requisito que establece este artículo, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al

 (83) Acóndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1968, Segunda Parte, tomos y Tesis Comunes, tesis jurisprudencia, número 1035, del 1923.

agraviado con la ejecución del acto.

El Doctor Burgoa, opina al respecto: "... el concepto de difícil reparación, empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma absoluta y general. ...Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempleo de la actuación autoritaria impugnada" (**).

Por su parte Ricardo Couto, al referirse de la fracción en comento, nos dice: "La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren: ..." (**), y sigue diciendo este autor que solo el prudente arbitrio del juez que conoce la causa en cada caso concreto que se someta a su consideración si la ejecución del acto reclamado es capaz de causar al quejoso dichos daños difíciles de reparar.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha emitido opinión alguna, sobre el alcance de este término (difícil reparación), por lo que le ha dejado al juzgador esa tarea de estimar cuándo se está ante la presencia de esta hipótesis, pues.

(84) BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit., pág. 127

(85) COUTO Ricardo. Op. Cit., pág. 127.

como hemos dicho no hay un concepto que pudiese abarcar todos los casos concretos que en la práctica se presentan.

De lo anterior concluimos, la estimación de la expresión "difícil reparación", empleada por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, será al prudente arbitrio del juzgador, lo que venga a calificar si en un determinado caso se actualiza o no dicha fracción; pero, para ello es necesario que el quejoso aporte elementos suficientes para acreditar su interés suspensional, ya que no es fácil para el juzgador (en la práctica) hacer un análisis objetivo de la situación, con sólo la manifestación en los antecedentes del acto reclamado. en cambio, si el agraviado nutre ese criterio objetivo del juzgador con documentos suficientes, podrá obtener una mejor impartición de justicia. Cabe así también, hacer notar que esta fracción tiene su razón de ser en cuanto a que su objetivo primordial es mantener viva la materia del amparo y hace posible el cumplimiento de la ejecutoria para el caso de que la justicia de la unión llegase a amparar al quejoso.

En este orden de ideas advertimos que los tres términos (interés social, contravención de normas de orden público y daños y perjuicios de difícil reparación) son expresiones que sólo el juzgador haciendo uso de su facultad discrecional que le concede la propia ley de la materia, puede determinar la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva, previa satisfacción de los requisitos previstos por las fracciones I; II; III del artículo en estudio.

Hemos afirmado con anterioridad que, el Juez que conoce el asunto en cada caso concreto, debe examinar la procedencia de la suspensión provisional sin más elementos que lo afirmado por el quejoso en su escrito de demanda y desde luego bajo la más estricta observancia y cumplimiento del invocado artículo 124 del ordenamiento legal antes citado.

Esta medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual exige que además de satisfacer los requisitos del multicitado artículo 124 de la ley en comento que los actos que se impugnan sean de carácter positivo, o bien, de carácter negativo pero con efectos positivos.

Este mismo precepto legal (artículo 130) faculta al Juez Federal para que potestativa y discrecionalmente otorgue o niegue la suspensión provisional, partiendo desde luego como ya dijimos de la satisfacción de los requisitos antes mencionados, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros o bien para asegurar el resarcimiento de los posibles daños o perjuicios que pudieran sufrir los interesados con la concesión de la medida suspensiva si aquel no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Y cuando puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conoce del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía siempre y cuando que con ella no deje sin materia al juicio de garantías.

En efectos, las medidas a que hace referencia este artículo (130)

no es otra cosa que la fianza que se pide únicamente en los casos en que es procedente la suspensión solicitada y que con ella pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, el cual se decretará su otorgamiento siempre y cuando el quejoso exhiba garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren si no obtuviera sentencia favorable en el fondo del amparo, de conformidad a lo que prevé el artículo 125 de la ley citada.

Ahora bien, si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales y se solicita la suspensión provisional de dicho acto, la misma podrá otorgarse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se pretenda cobrar ante la Tesorería de la Federación, o bien, que se exhiba a disposición del juzgador, en cualquiera de las formas que prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya constituido ante la autoridad responsable.

La potestad y discreción del Juez de Distrito que contempla el artículo que se analiza para decretar la suspensión, tiene su excepción y es cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ya que el juzgador tiene la obligación de conceder en todos los casos la suspensión con la sola declaración del agraviado, pues basta con que manifieste que teme de que sea privado de su libertad, para que el juzgador otorgue la suspensión en relación a los actos reclamados. Claro está, siempre y cuando no se trate de delito infraganti, o bien, de orden de autoridad judicial correspondiente.

Hemos dicho que una vez admitida la demanda de amparo por el Juez de Distrito, que en tratándose de la restricción de la libertad personal, debe en todo caso conceder la suspensión provisional, porque así lo ordena el artículo 130 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, una vez decretada la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta en tanto se notifique la suspensión definitiva; aunque hay casos en que en el auto que conceda la suspensión provisional, debe precisarse exactamente los efectos de dicha medida.

3.3.9. EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hemos mencionado en su oportunidad que la suspensión definitiva viene a ser la otra fase de la suspensión que se decreta a petición de parte agraviada, e igualmente dejamos asentado cuando hablamos de la suspensión provisional, que otorgada o no dicha medida cautelar, en ese mismo auto, el Juez de conformidad con el artículo 131 pedirá informe previo a las autoridades señaladas como responsables quien o quienes deberán rendirlo dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación que se les haga del auto de suspensión. Esta medida (suspensión definitiva) es resuelta por el Juez de Distrito que conoce del juicio de amparo, en una audiencia denominada "audiencia incidental", en el cual se decide si se otorga o no la suspensión

del acto reclamado. En algunos casos prolonga la situación jurídica de las cosas fijada por la suspensión provisional, o bien, puede ser alterada en virtud de que el Juez que conoce el asunto ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en el escrito inicial de demanda (informes previos, pruebas de ambas partes).

En este orden de ideas, la suspensión definitiva no constituye una determinación en la que participe la discrecionalidad del Juez de Distrito, sino que tiene que tomar en cuenta además de lo ya visto, el informe previo de la autoridad responsable, en los que manifiestan si son ciertos o no los actos que se les reclaman, esto es, el elemento a que aludíamos que el Juez debe estudiar antes de decretar la suspensión. En otros términos, el Juez de Distrito debe emitir su resolución con estricta observancia de los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y con los elementos que las partes aporten (informe previo, pruebas documentales y la inspección judicial) para acreditar la existencia o no de los actos reclamados.

Una vez acreditado en autos el interés jurídico para que sea posible otorgar la medida cautelar, el Juez de Distrito de acuerdo al artículo 124 de nuestra Ley Reglamentaria, debe procurar fijar claramente la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. Esto es, que sus efectos jurídicos se prolongarán hasta en tanto se notifique a las autoridades la ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo.

Veamos lo que dicen Ignacio Soto Sordo y Gilberto Lievana Palma, respecto de esta medida cautelar: "la suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a las autoridades responsables" (2).

Así pues, para este autor la suspensión definitiva constituye la medida cautelar por la que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo, resuelve en una audiencia incidental la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

Es importante no perder de vista lo que ya hemos mencionado, al tratar el tema relativo a la suspensión a petición de parte, concretamente en la suspensión provisional, en la cual dijimos que otorgada o no dicha medida cautelar, en ese mismo auto, el Juez pedirá informe previo (artículo 131 de la ley de la materia) a la autoridad señalada como responsable y se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental, en esta audiencia se podrán recibir únicamente las pruebas documentales y la de inspección judicial, a excepción de cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, ya que así lo ha ordenado el párrafo segundo del artículo 131 de

(2) SOTO SORDO Ignacio, et al. Op. Cit. pag. 38.

la Ley de Amparo; y recibidas las pruebas de las partes, los informes previos de las responsables, se oirán los alegatos de los que intervienen en el juicio y si se encuentran integrados los autos, se procederá, en la misma audiencia a decretar la suspensión. En caso de que la suspensión definitiva sea concedida, dicha medida surtirá sus efectos, desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos, señala el artículo 139 de la Ley de Amparo, si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le haya exigido para suspender el acto reclamado y en tales circunstancias se deja a salvo la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del dicho acto reclamado; lo que sucede lo mismo cuando se niega la suspensión definitiva, aún cuando se interponga en contra de esta resolución (negación de la suspensión definitiva) el recurso de revisión, pero en el caso de que la superioridad revocase la resolución en el que se decretó negar la medida cautelar y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerá a la fecha de la notificación de la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva siempre y cuando que la naturaleza del acto lo permita.

Ahora bien retomando la idea expresada con anterioridad, en el sentido de que en la audiencia incidental solamente pueden ofrecerse pruebas documentales y la de inspección judicial, diremos que tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 152 de la Ley de Amparo. En efecto este precepto legal dispone que las autoridades tiene la obligación de expedir las copias certificadas que la parte quejosa le solicite para

ofrecería en el juicio que promueve, lo cual deberá ser solicitado por el propio quejoso con toda oportunidad: lo anterior es procedente sólo en audiencia constitucional, por lo que se desprende que por la falta de expedición de copias certificadas no da lugar a diferir la audiencia incidental, pues de hacerlo, se prestaría a malas interpretaciones por las partes ya que se prolongaría la vigencia de la suspensión provisional al capricho del litigante, con mayor razón aún en aquellos casos en que se haya decretado favorablemente a la parte quejosa, ya que buscaría con sólo alegar que no le han expedido la copia certificada que solicitó ante la autoridad correspondiente, alargar los efectos de la suspensión provisional a sabiendas de que en lo futuro no correría con la misma suerte al momento de resolverse la definitiva.

3.4. EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los efectos de la suspensión varían según el tipo de suspensión del que se trata y además de la materia de la cual proviene el acto reclamado. Es decir, si la suspensión es provisional su efecto será para que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentran con relación a los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva respecto de la definitiva. En tanto que en esta última, se debe especificar los efectos y alcances de la misma, cuyo objeto tanto de la provisional así como de la definitiva es conservar la materia del amparo, es decir, siempre tiende a evitar que se consuma la

violación impugnada por el agraviado.

En algunos casos, la suspensión provisional, se condiciona a que el quejoso satisficiera previamente determinados requisitos para que la medida cautelar concedida surta sus efectos; regularmente ésta se da en aquellos asuntos en los cuales la suspensión se concede contra actos reclamados referentes a contribuciones o exista terceros perjudicados, haciendo la aclaración en el mismo auto en que se concede la suspensión en comento que si el quejoso no cumple con tal requisito en el término legal que se le concede, la medida suspensiva quedará sin efectos. Por lo anterior debemos de interpretar que por lo general los efectos de la suspensión comenzará desde el momento en que el Juez emita el auto por el cual se concede la suspensión y durarán hasta que se dicte sentencia que resuelva sobre la suspensión definitiva y ésta a su vez hasta que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie.

Si bien es cierto que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, también lo es, que si se acredita que durante el tiempo en que duró los efectos de la suspensión provisional hubo desobediencia a la misma, esto es, que la autoridad haya ejecutado el acto, entonces, los efectos de la suspensión definitiva se retrotraerán hasta antes de la violación o la suspensión provisional. Caso similar ocurre cuando el Juez de Distrito, niega la suspensión definitiva y si ésta es recurrido y revocado por el superior jerárquico (la concede) los efectos de dicha resolución deberán regresar las cosas al estado que

guardaban antes de la ejecución, siempre y cuando como antes dijimos que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

A este respecto citaremos enseguida, a manera de ejemplo, la clausura de un giro mercantil, el cual nuestra jurisprudencia estima como un acto de naturaleza consumada respecto del cual no procede conceder la medida suspensiva, ya que de lo contrario se le daría efectos restitutorios; es decir, la suspensión no puede producir el efecto de levantar los sellos de clausura y permitir el funcionamiento del giro, mas sin embargo, si la clausura se lleva a cabo en desobediencia de la provisional procede ordenarse en la definitiva el levantamiento de dicha clausura. Así también cuando el Juez de Distrito haya negado la definitiva y que mas tarde trabaje como consecuencia la ejecución del acto reclamado, debe también abrirse el negocio clausurado si la superioridad revocase y concediese la medida cautelar al momento de resolver el recurso interpuesto.

Al respecto el artículo 139 de la Ley de Amparo, entre otras, establece que la resolución en la que se niega la suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero que en el momento en que la superioridad (Tribunal Colegiado de Circuito) revocase la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión.

3.5. DIFERENCIA CON EL AMPARO DE FONDO.

En apartados anteriores del presente capítulo, hemos precisado que el objeto de la suspensión es mantener las cosas en el estado que quedan (artículo 130 de la Ley de Amparo) y no así el de restituir las garantías violadas, de tal manera que su existencia se justifica mientras dure el juicio de amparo, esto es, que subsisten en cuanto a sus efectos hasta que se decida el juicio principal por resolución firme o ejecutoriada, ya que las partes se someten a esta resolución.

En este orden de ideas se llega a la conclusión que la suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos y por ende, sólo puede obrar hacia el futuro, pues, su función es evitar la ejecución de ciertos actos e impidiendo de esta manera daños al agraviado que con la ejecución de esos actos se le causarían. Esta es una nota distintiva entre la suspensión y la concesión del amparo, porque este último sí repara los daños sufridos invalidando los actos que los originaron. Otra de las notas distintivas fundamentales a nuestra consideración, es que al resolverse la suspensión no deben abordarse cuestiones de fondo, luego entonces, lógicamente no preluce sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Por las consideraciones anteriores diremos que los elementos distintivos entre la concesión de la suspensión y la concesión del amparo, lo encontramos precisamente en las propias características de la suspensión misma, es decir, de su temporalidad, accesoria y

y de su función, o sea, en cuanto a que conserva la materia de aquél y se resuelve sin juzgar si es constitucional o anticonstitucional el acto reclamado y por lo tanto no es restitutivo de derechos ni reparador de daños ya que únicamente obra hacia el futuro; en tanto que la sentencia que resuelve el fondo del asunto favorablemente, si restituye al agraviado de las garantías violadas reparando los daños causados en el pasado.

CAPITULO IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS CONSISTENTES EN LA ORDEN DE CLAUSURA Y SU EJECUCION.

4.1.- ORDEN DE CLAUSURA.

El objetivo primordial y por así decirlo, la columna vertebral del presente trabajo consiste en determinar si es procedente conceder la suspensión contra la orden de clausura y las consecuencias de éste. Pero, antes de adentrarnos a nuestro tema, creemos conveniente hacer una vez más, hincapié sobre la diferencia que existe entre el objeto del fondo del amparo y el objeto del incidente de suspensión, para mayor comprensión a la presente investigación.

En el apartado anterior inmediato, dijimos que el objeto de la concesión del amparo, es el de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, de obligar a la autoridad señalada como responsable a realizar la actividad a que ha sido omisa, respetando siempre la garantía constitucional. Así lo ha establecido el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En tanto que los artículos 124 y 130 de la Ley Reglamentaria antes invocada, de su contenido se desprende que el objeto de la suspensión es mantener Viva la materia del amparo, para que cuando en lo futuro se dicte la sentencia, sea eficaz; es aquí donde se desprende la importancia de la suspensión y el por qué se ha

considerado a esta institución como parte esencial del Juicio de Amparo, porque por virtud de la suspensión es posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

Ahora bien, una vez hecha esta distinción, estamos en actitud de desarrollar nuestro tema en cuestión.

Así, pues, con lo que hemos visto en apartados anteriores, nos resulta más claro y más sencillo concluir que contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión ya que de lo contrario atentaría la naturaleza misma de la suspensión, y dentro de este tipo de actos se ubica la orden de clausura, toda vez que al emitirse dicha orden se consume en ese mismo acto, por tanto, es un acto de autoridad de naturaleza consumada respecto del cual no procede la medida suspensiva en términos de la tesis jurisprudencial que transcribiremos a continuación.

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.
 Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (**).

Es de advertirse que contra los actos que ya se realizaron no son susceptibles de suspenderse, así lo ha establecido la

(85) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis de Jurisprudencia número 557, pag. 371.

jurisprudencia que aceptamos de transcribir, pues, la suspensión no puede actuar sobre el caso, invalidando los actos ya ejecutados y restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada, cuando la emisión de la orden de clausura ya se llevo a cabo, esto es, que se ha consumido en su totalidad.

Es de suma importancia asimismo, no perder de vista el orden del que deriva dicha orden de clausura, es decir, que la autoridad debio seguir los siguientes pasos antes de emitir la orden de clausura, los cuales son la orden de comision o de visita, el acta de inspeccion levantada por el inspector correspondiente y que como consecuencia de éstas tenemos a la emisión de las ordenes de clausura y suspensión de labores o cancelacion de la licencia de funcionamiento en contra de una negociación determinada, o, cualquier otro procedimiento administrativo que traera como consecuencia la emisión de la orden de clausura / que a su vez va a tener un resultado (consecuencias legales) derivados de todos estos actos que acabamos de enunciar, los cuales se traducen en la clausura, o sea, la ejecución de las ordenes de clausura, modalidades que veremos en el apartado inmediato; haremos asimismo una pequeña observacion a los preceptos legales que lo rigen, así como una pequeña crítica a las tesis jurisprudenciales sustentados por nuestros Tribunales para una mejor eficacia por lo que hace a esta materia.

4.2.- EJECUCION DE LA ORDEN DE CLAUSURA GIRADA EN CONTRA DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL.

La clausura, es el resultado o la consecuencia legal de ciertos actos realizados por la autoridad administrativa correspondiente y que se traducen en la orden u órdenes de visita, acta o actas de inspección, cédula de notificación, acta de clausura y otros actos practicados a una negociación mercantil.

La clausura, es un acto por el cual la autoridad administrativa impide el funcionamiento de un establecimiento a través de la fijación o colocación de sellos en una negociación o giro mercantil derivado del incumplimiento a ciertas normas gubernativas.

En efecto, para que una negociación o giro mercantil pueda funcionar debe previamente satisfacer ciertos requisitos tales como las que exigen los artículos 16 y 17 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, que se refieren a los establecimientos mercantiles que requieren licencia de funcionamiento.

La clausura, entonces, es un acto administrativo con fines preventivos o sancionadoras derivada de la inobservancia de los requisitos previstos por el ordenamiento legal antes invocado (Ley para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles en el

Distrito Federal)

Ahora bien, así como hemos visto a manera de concepto la naturaleza jurídica de la clausura y los requisitos que debe satisfacerse para que un giro o negociación mercantil pueda funcionar, lo procedente a continuación con base a la clasificación de los actos reclamados vistos anteriormente, analizaremos lo que tanta polémica ha despertado en nuestra vida jurídica y que constituye uno de los temas básicos de este trabajo mismo que se traduce en determinar si la clausura de una negociación mercantil, procede o no conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza jurídica de aquella (clausura).

Con apoyo en los criterios sustentados por nuestro más alto Tribunal y de nuestras propias consideraciones, anteriormente expuestas, hemos de afirmar que la suspensión de los actos reclamados solo pueden obrar hacia el futuro y no en el pasado ya que no es propio de la medida cautelar el restituir derechos, sino la de prevenir la realización o la ejecución de ciertos actos que pudieran causar daños y perjuicios al quejoso.

Como puede observarse claramente si atendemos a la naturaleza de la clausura y la de la suspensión es de concluirse que la suspensión no puede ni debe obrar hacia el pasado, por lo tanto es improcedente concederla respecto de una orden de clausura ya ejecutada, o sea, aquella que se solicita respecto de la clausura propiamente dicha, en el que se solicita el levantamiento del acto reclamado que impera en una negociación mercantil, para que las

cosas se vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la verificación del acto impugnado, porque se trata de un acto de naturaleza consumada ya que se ejecuta una sola vez, esto es, que en el momento en que los sellos son colocados en los accesos de la negociación mercantil, mientras no se retira crea un estado jurídico cuyos efectos se prolonga en el tiempo, sin que sea necesario la existencia o ejecución de otros actos reiterados; dicho en otros términos, la clausura se ejecuta una sola vez sin necesidad de reiterarse momento a momento.

Es preciso recalcar de nueva cuenta la propuesta planteada en este trabajo, consistente en proponer a partir del análisis y crítica a las tesis sustentadas por nuestros tribunales, de cómo debería operar la suspensión en tratándose de una orden de clausura y la clausura en si misma y la eficacia de dicha medida cautelar como instrumento de defensa para el quejoso mientras dure el juicio.

Dijimos con anterioridad que atinadamente la jurisprudencia ha sostenido que la clausura de un giro mercantil, es un acto consumado en contra del cual no es factible conceder la medida cautelar en cuanto a que la suspensión no puede nulificar el acto reclamado. En este orden de ideas, es de advertirse que cuando la orden de clausura ya se ha ejecutado, o sea, que la autoridad ya se constituyó en la negociación para impedir la continuación de su funcionamiento y se colocaron los sellos de clausura; no puede producir efectos hacia el pasado tendientes a levantar el estado de clausura que impera en la negociación y permitir el funcionamiento del establecimiento o giro, pues ello significaría

darle efectos restitutorios a la medida suspensiva que es contrario a su naturaleza.

En la práctica judicial es frecuente advertir los casos constantes relativos a señalar como actos reclamados las órdenes de clausura y en la mayoría de los casos ya ejecutados y como consecuencia de ello la negativa de la suspensión solicitada por tratarse de actos consumados. Sin embargo, es frecuente encontrarse también con criterios diversos a los que hemos manejado, es decir, la práctica ha puesto de manifiesto los criterios que algunos tribunales han emitido al respecto, y que consideran a la clausura como un acto de tracto sucesivo, independientemente de si estamos hablando de clausura permanente o temporal. Si bien es cierto que el derecho es dinámico y debe adaptarse a las necesidades de la colectividad, también lo es, que estos criterios deben uniformarse y que no atenten contra la naturaleza de una institución (la suspensión) tan noble que lo único que provocan con ello, es que las partes actúen según su capricho invocando tesis jurisprudenciales por así convenir a sus intereses que en su oportunidad tenazmente lo atacaron, y además traería como consecuencia que también los litigantes buscaran la forma de tal manera que su asunto cayera en manos de aquellos colegiados que de antemano saben que se les concedería el derecho que reclaman, todo esto ocasionado por la diversidad de criterios que nuestros tribunales han emitido como en seguida veremos.

Por la postura que hemos adoptado en el sentido de considerar a la clausura como acto consumado, diferimos de los criterios que

sostienen que la clausura es un acto que reviste el carácter de tracto sucesivo por las consideraciones expuestas por nosotros.

El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, ha sostenido el criterio en el sentido de considerar a la orden de clausura ejecutada, como acto de tracto sucesivo y que por ende es susceptible, criterio que sostuvo al resolver el recurso de revisión R-INC- 1142/87, relativo al incidente de suspensión del Juicio de Amparo número 189/87, el cual es inexacto y contrario a la naturaleza jurídica de la suspensión. En efecto, para conceder la suspensión es necesario como ya dijimos observar los requisitos del numeral 124 y los principios del artículo 130 ambos de la Ley de Amparo. Ahora bien, el hecho de que la suspensión sea una medida transitoria y que el artículo 124 en la última parte de la fracción tercera, impone al Juez de Distrito la obligación de tomar las medidas pertinentes al resolver sobre la suspensión, no implica encontrarse obligado a conceder la suspensión para que la clausura no siga verificándose y se consuma irreparablemente como erróneamente el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa lo ha interpretado, sino que los daños y perjuicios, si son posibles de repararlos en caso de que la Justicia Federal ampare al quejoso. En cambio, si se concediese la suspensión en contra del acto de clausura que se estima violatoria de garantías, y cuyo efecto sería levantar el estado de clausura (aunque sea temporal) ello implica restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, es decir, en definitiva se restituye al quejoso en el goce de la garantía individual que se considera

violada, atentando de esta manera el efecto de la suspensión que es el de mantener las cosas al estado que guardan al momento de presentarse la demanda o de verificarse la supuesta violación, porque como en su oportunidad dijimos que la suspensión no cuestiona la constitucionalidad del acto; como se advierte, este criterio sustentado, anticipadamente restituye el derecho aún cuando no se sabe si el quejoso habrá de obtener una sentencia favorable, y de ser así se prestaría a malos manejos por parte de los litigantes, con esto queremos decir, que el litigante que está gozando de la suspensión en contra de este tipo de actos y que tiene conocimiento que en lo futuro al dictarse la sentencia de fondo de su asunto obtendría un resultado desfavorable, entonces, buscaría la forma de retardar el resultado final del proceso, de tal forma que sin importar esperar el tiempo que sea necesario la sentencia, en virtud de que el derecho que esperaba obtener en el fondo del amparo ya le han restituido en el incidente de suspensión.

Transcribiremos a continuación la tesis que sostiene el criterio en el sentido de considerar a la clausura como acto de tracto sucesivo:

*CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimada que es acto consumado. En su caso, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe aislarse el acto material de

fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la Octava Parte del *Ultimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman." (66)

De esta tesis se advierte claramente que se está restituyendo un derecho y por ende se le está dando a la suspensión efectos restitutorios lo cual es totalmente contrario a la tesis que dice:

"SUSPENSION EN AMPARO. No debe prejuzgarse la legalidad del acto reclamado." (67)

Así como de la tesis que a la letra dice:

"CLAUSURAS. SON ACTOS CONSUMADOS. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION. En su contra es improcedente la suspensión" (68)

Referente a estos criterios tan diversos y opuestos, nuestro Tribunal Supremo, trató de buscar y dar una solución a esta situación, sosteniendo la jurisprudencia unificadora al resolver

-
- (86) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1987, págs. 87-8.
 (87) Primer Tribunal Colegiado, Séptima Epoca, Volúmen 35, Sexta Parte, pág. 69.
 (88) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1987, Tercera Parte, págs. 108 y 109.

la contradicción de Tesis número 7/87, sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo en el sentido de que prevalece la tesis que sostiene que la clausura ejecutada es un acto de tracto sucesivo, aduciendo que si en contra de la clausura ejecutada no se concede la suspensión del acto reclamado (levantamiento del estado de clausura que impera en una negociación mercantil), sería imposible restituir el derecho infringido, esto es, que se consumaría irremediablemente la violación.

Sin embargo, esta jurisprudencia no resolvió en nada nuestra inquietud, sino al contrario, vino a reafirmar más al criterio respecto de la cual no estamos de acuerdo, toda vez, que aún cuando establezca que no se está restituyendo un derecho, lo cierto es que se da a la suspensión el carácter de restitutorio de derechos que sólo pueden determinarse en la sentencia de amparo de fondo y no a la suspensión, pues esta no cuestiona la constitucionalidad del acto reclamado.

Para sorpresa de aquéllos que sostenemos que la clausura de una negociación mercantil, como un acto consumado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha creado otro criterio en su Tesis de Jurisprudencia número 15/1996, al resolver la contradicción de tesis número 3/95, suscitada entre los Tribunales Colegiados, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA. ES FACTIBLE. SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE APARADO. BAJO UNA Apreciación DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Aparado, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de aparato se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de aparato con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos

requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión".

Esta Tesis de Jurisprudencia repite lo que los Tribunales Colegiados ya lo habían dicho, que es el término del "derecho indiciario", que ya vimos en capítulos anteriores, el cual consiste en que el agraviado basta con que acredite en forma indiciaria el derecho que reclama para que le sea otorgada la medida cautelar como lo hemos manejado; luego entonces, no hace más que reproducir esas aseveraciones con algunas modificaciones que van más allá de la naturaleza de la suspensión misma. Confunde además, las disposiciones reglamentarias en la parte que establece que el Juez de Distrito deberá tomar las medidas necesarias al decretar la suspensión, entre otras, a fin de mantener viva la materia del amparo. En efecto, el precepto legal de la Ley Reglamentaria que prevé esta hipótesis, de ninguna manera obliga al Juez que necesariamente deberá conceder la suspensión menos aún, hacer un análisis provisional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado como lo establece claramente la rúbrica de la Tesis de Jurisprudencia número 15/1996, antes transcrita (SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA, ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO

RECLAMADO, en complicidad con el diverso criterio sostenido por el Pleno del propio Tribunal maximo en su Tesis de Jurisprudencia numero 15.1975. el 14 de marzo de 1975. por unanimidad de votos. al resolver la contradicción de tesis número 12 970. suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) ausencia de buen derecho y 2) peligro en la demora. La ausencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la

sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado".

Insistimos, nosotros en ningún momento opinamos en contra de las medidas que debe tomar el Juez al decretar la suspensión para evitar que los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, se consuma irreparablemente, sino, únicamente que ese término "medidas pertinentes", debe entenderse no en el sentido de obligar al juzgador a dictar medidas cautelares favorablemente por una falsa apreciación de la naturaleza del acto reclamado. Esto es, que no debe olvidarse que la suspensión del acto reclamado obra hacia el futuro mas no rige hechos pasados, y que por lo mismo nunca debe dársele efectos restitutorios ya que de ser así transgrediría la técnica de la institución en estudio. Caso contrario a lo que sostiene el Máximo Tribunal de nuestro país, en su tesis de jurisprudencia en cuestión, porque se olvida del principio que rige a la suspensión y por virtud del cual esta, puede decretarse para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, que la suspensión como lo hemos venido señalando con insistencia, rige hacia lo futuro y nunca sobre el pasado. Sin embargo, al fijarse la postura del Supremo Tribunal, en el sentido de otorgar la suspensión en los casos de clausura ejecutada por tiempo indefinido, nos lleva a la conclusión de que está obligando de alguna manera, al Juez de Distrito a restituir

derechos prejuzgando la constitucionalidad de los actos reclamados que son materia del fondo del amparo, que en cada caso concreto conozca el juzgador.

En mérito de lo anterior, concluimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su afán de proteger al gobernado que ha sido lesionado en su esfera jurídica por los gobernantes arbitrarios, ha sustentado estos criterios que acabamos de ver, en forma paternalista, que va más allá lo que la Ley de Amparo prevé. Luego entonces, no estamos de acuerdo, porque no se vale prejuzgar la constitucionalidad del acto reclamado en el incidente de suspensión, ya que de ser así, se estaría adelantando el resultado de la sentencia de fondo: esto es, que de hacer un análisis a la constitucionalidad del acto reclamado en la suspensión, como erróneamente ha sustentado nuestro máximo Tribunal, se estaría anunciando a las partes y de manera anticipada, el sentido de la sentencia que se pronuncie.

Sin embargo, como en todo admite excepciones a la regla general, nosotros nos pronunciamos, sin que su preste a contradicciones a nuestra postura, que en relación a la clausura hemos venido sosteniendo, que la suspensión sea procedente en aquellos casos en los que se solicite dicha medida cautelar al presentarse la demanda, en contra de actos de clausura ejecutados, que deberá ordenarse el inmediato levantamiento del estado de clausura, siempre y cuando que la negociación correspondiente sea el único medio de subsistencia del quejado y que por razones de tiempo que transcurre desde la presentación de la demanda hasta la

pronunciación de la sentencia ejecutoria lo lleven a situaciones críticas. Esta proposición nuestra se explica, porque de no ser así, el agraviado podría correr el riesgo de perder sus bienes o patrimonio, ya que sin esta excepción a la regla que mencionamos, el Juez, con apoyo a esa regla en el sentido de que la suspensión carece de efectos restitutorios le niegue al quejoso dicha medida cautelar por considerarse actos consumados y que posteriormente obtuviera una sentencia favorable, no le serviría de mucho, pues sería casi imposible por no decirlo imposible volver las cosas en el estado como se encontraban antes de la clausura violatoria de garantías como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que su situación de hecho habría cambiado precisamente por ser dicha negociación su único medio de subsistencia; entonces, para nuestra sugerencia basta con que compruebe el quejoso que es su único medio de subsistencia, para que le sea concedida la medida suspensiva y se levante el estado de clausura que impera en su negocio y el derecho que reclama que dice ser titular aunque sea en forma indiciaria, pues la autoridad tiene expedito su jurisdicción para actuar para el caso de que la sentencia no sea favorable al quejoso. Pero, para ello es necesario y conveniente hacer una revisión al artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para tal efecto proponemos lo siguiente:

Texto original:

"Artículo. 124. Fuera de los casos a que se

refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

...III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*.

Texto que proponemos:

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

...III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto y además, en aquellos casos en que se compruebe que se subsistir el acto, el peligro por la subsistencia del quejoso por ser su única fuente de ingresos, siempre y cuando no se trate de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o de algunos de los supuestos contenidos en la fracción anterior.

Como se advierte de la transcripción anterior, la pequeña edición que proponemos al precepto legal invocado, contribuirá a que el juicio de amparo logre su eficaz y verdadero propósito, que es el de proteger a la Constitución haciendo respetar los imperativos (garantías individuales) en él contenidos en beneficio del gobernado, sin atender la naturaleza misma de la suspensión.

Ahora bien, así como hemos analizado a la clausura como acto consumado y no de tracto sucesivo, veamos a continuación cuando la clausura se considera como acto futuro e inminente.

Para que pueda asegurarse que un acto se ejecutará en un breve

tiempo y sin lugar a dudas, es necesario que ese acto de autoridad derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente; por lo que si el acto reclamado consiste en la clausura de la negociación, deberá considerarse con el carácter de inminente si de la demanda presentada por el quejoso, se advierte que las autoridades señaladas como responsables no han dado contestación a un escrito formulado en los términos del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante dicha autoridad en el que se le haya solicitado la licencia de funcionamiento o la revalidación de una ya existente, y aquellas no han resuelto nada al respecto, es evidente que el establecimiento mercantil se encuentra funcionando sin licencia vigente, motivo suficiente para que las autoridades responsables puedan en cualquier momento ordenar la clausura del mismo.

Así, pues, en este orden de ideas el quejoso podrá gozar de la suspensión provisional concedida hasta en tanto se resuelva respecto de la solicitud o revalidación de la licencia y por ende continuará funcionando el establecimiento mercantil al amparo de la licencia anterior ya vencida o bien con su simple documento de la declaración de apertura hasta que se resuelva sobre la constitucionalidad para el otorgamiento de la licencia para aquellos establecimientos que lo requieran; esto es así, porque la falta de la licencia se debe a la omisión de las autoridades de contestar el escrito de solicitud, por lo que en tales circunstancias si es factible conceder la suspensión con fundamento en el artículo 124 fracción II de nuestra Ley Reglamentaria, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés

social y ni se contravienen disposiciones de orden publico; luego entonces, nos preguntamos ¿para que efectos se otorgaria la medida suspensiva? y para contestar a dicha interrogante nos remitimos a la naturaleza misma de la suspension, asi como al objeto para el que fue creado y es el siguiente: dicha medida cautelar sera concedida por las consideraciones anteriores para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentarse la demanda, o sea, para que las autoridades se abstengan de clausurar el establecimiento mercantil propiedad de la queriosa hasta en tanto no se resuelva respecto de la peticion formulada (licitud o revalidacion de licencial).

Nuestras consideraciones anteriores se apoyan en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que transcribiremos a continuacion:

"SUSPENSION CLAUSURA (ACTO FUTURO INMINENTE). En terminos de los articulos 124 y relativos de la Ley de Amparo, procede conceder la suspension contra una orden de clausura, como acto futuro, cuando tal orden resulte una consecuencia logica de otros actos reclamados en el juicio de amparo, aunque éstos estén consumados o sean de naturaleza aparentemente negativa. Si los actos citados condicionan la clausura, o si ésta puede resultar en el futuro una consecuencia legal logica de tales actos, no puede decirse que la citada clausura sea un acto incierto contra el que no procede la suspension, pues considerarla asi seria hacerla posible y, con ello, dificultar la restitution de las cosas al estado anterior, si se obtiene el amparo, siendo asi que es

función de la suspensión conservar la materia del amparo y evitar que se dificulte aquella restitución". (civ.).

En la práctica judicial es frecuente ver también demandas en los que se reclaman actos tendientes a la clausura como por ejemplo en aquellos casos en los que los inspectores de las diversas Delegaciones del Distrito Federal, practican visitas y levantan actas de inspección en contra de establecimientos mercantiles sin identificarse y ni notifican orden de visita alguna, ni mucho menos dar intervención a los propietarios y mediante notificación verbal se les informa que por ordenes superiores procederán a clausurar el negocio por irregularidades, por lo que ante tal situación y por el temor de ser clausurado el establecimiento mercantil, los propietarios del mismo, acuden a pedir amparo contra esos actos, o sea, contra la orden de comisión o de visita, que no fue mostrada aun cuando se haya requerido, el acta de inspección levantada por el Inspector visitador que tampoco fue mostrada; las (posibles) ordenes de clausura, suspensión de labores o cancelación de licencias de funcionamiento dictadas con base a los actos anteriormente citados.

En este tipo de asuntos, es necesario conceder la suspensión para el efecto de que no sea clausurado el negocio contra el cual se practicaron las visitas y que fue objeto de amenaza en el sentido de ser clausurado en breve tiempo, esto será así siempre y cuando

(89) *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1978, Tercera Parte, págs. 69-70.*

el amparista demuestre en autos tener la titularidad del derecho que reclama, aun cuando sea este en forma indiciaria: es decir, que el quejoso acredite su interés jurídico para que dicha medida cautelar sea factible de otorgarse.

Es procedente también la suspensión para aquellos casos en que sea solicitada, contra las consecuencias que pudieran derivarse de estos actos reclamados y que podrían traducirse en la imposición de multas y sanciones y otras.

Es de observarse que, lo que hemos apuntado hasta aquí tal parece que todo resultase sencillo y feliz para el que acude a pedir el amparo de la Justicia Federal, porque inmediatamente con solo acreditar el interés suspensivo, se le cae en primer momento la razón aunque temporalmente al gobernado que dice ser afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, situación esta que se acredita con la concesión de la suspensión. Pero, sin embargo, el quejoso o soravido se va a encontrar con otro obstáculo: en efecto, nosotros hablamos dicho cuando hablamos de la primera fase de la suspensión (suspensión provisional), que las autoridades responsables no están impedidas de actuar en esta fase ya que pueden válidamente en cualquier momento hasta antes de que se resuelva respecto de la definitiva, dejar sin efecto o revocar el acto reclamado en beneficio del quejoso, y que los efectos de la suspensión (independientemente de si es provisional o definitiva), comienza a surtir a partir de la notificación a las autoridades; sin embargo, esa notificación lo podría hacer el propio agraviado en aquellos casos en los que no se requiere requisitos de

efectividad, esto es, que para que surta sus efectos la medida concedida no requiera de garantía para resarcir daños y perjuicios, y siendo así en algunos juzgados, en el mismo auto en que se provee respecto de la suspensión (provisional) se hace la aclaración que tal medida surtirá sus efectos desde ese momento en que se está providiendo, razón por la cual se concluye que dicha notificación, bien lo puede hacer el propio quejoso por medio de la copia certificada que el Juez de Distrito que conoció el asunto le haya expedido a solicitud expresa de la propia parte agraviada.

Pero realmente son meras declaraciones, es decir, que esa leyenda que dice: "Surtirá sus efectos desde este momento...", para la autoridad no tiene ninguna validez, porque interpretando en estricto sentido, el término o la frase "desde este momento" tal parece que nos está diciendo que la medida cautelar concedida es obligatoria para las autoridades señaladas como responsables, aun cuando estas no hayan sido notificadas mediante oficio en su residencia oficial, por conducto del actuario o notificadores de la adscripción. En realidad no es así, porque lamentablemente hemos de hacer notar que no existe en nuestra Ley de Amparo vigente, precepto legal alguno que requiera tal situación, por eso decíamos que constituyen simplemente bellas declaraciones ya que se deja en la mayoría de los casos a la (casi nula) buena fe de las autoridades responsables el tomar en cuenta o no la copia certificada que se le exhibe en donde consta el mandamiento del Juez Federal.

Esta es otra de las inquietudes que queremos dejar a la

consideración de nuestros legisladores y doctrinarios del derecho, a fin de que se proponga llenar esta laguna de que adolece a nuestra multicitada Ley Reglamentaria.

Ante tal situación, y para que el beneficio de la suspensión concedida no quede sólo en bellas declaraciones plasmadas en un papel y sin ninguna repercusión real o material para el gobernado, nos vemos en la necesidad de proponer a nuestros legisladores una pequeña modificación al artículo 130 de la Ley de Amparo, para regular con mayor precisión y eficacia los efectos de la suspensión, a fin de que llene plenamente sus objetivos para lo cual fue creado (como medio de defensa del gobernado contra los actos arbitrarios de las autoridades).

La reforma que proponemos así como hemos venido proponiendo diversas modificaciones a los preceptos legales que regulan a esta institución a fin de que se convierta realmente en el escudo del gobernado contra aquéllos actos arbitrarios, consiste en una modificación al primer párrafo en los siguientes términos:

Texto Original:

"Artículo. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva,

tomando las medidas que estien convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la libertad personal".

Texto que proponemos:

"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro insinente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable el auto o resolución que se dicte sobre la suspensión, impidiéndoles de este modo a que realicen los actos reclamados o sus consecuencias o efectos, y se altere en cualquier momento dicha situación, y será obligatoria para la autoridad responsable, acatar dicho mandamiento con la sola exhibición que se haga de la copia certificada que expidió el Juez de Distrito, y en caso contrario incurrirá en responsabilidad.

Esta pequeña adición viene a reafirmar el espíritu de la suspensión, que es el de proteger al gobernado mientras se pronuncie sentencia ejecutoria, porque el incumplimiento a la suspensión por las autoridades hoy en día es frecuente, toda vez que las lagunas que existen en nuestra Ley de la Materia, da cabida a que la autoridad responsable haga caso omiso al quejoso e ignorando el aludido documento público consistente en la copia certificada que resolvió respecto de la suspensión, ejecute el acto que se le reclama, argumentando posteriormente que no le fue

debidamente notificada o bien, que ignoraba de la existencia de la demanda cuando ejecutó el acto reclamado, en virtud de que, aun no había sido emplazado a juicio cuando se dieron los acontecimientos. En verdad son muchos los casos que se presentan en la práctica judicial, de esta índole, y válidamente pueden las autoridades responsables manifestar aun cuando hayan sido notificadas minutos después de que se llevó a cabo la ejecución del acto reclamado, que desconocían el contenido del mandato judicial. Por las consideraciones anteriores creemos que con esta adición, viene a contribuir a que este tipo de abusos se acabe; pues como es sabido por nosotros, que nuestros tribunales, por el cúmulo de trabajo que tienen muchas de las veces no les es posible notificar inmediatamente a las autoridades responsables sus autos o resoluciones.

Para concluir es necesario recalcar por las consideraciones anteriores, la importancia que tiene esta pequeña adición para una mayor eficacia a esta figura jurídica tan trascendental y una de las más grandes innovaciones surgidas dentro del Juicio de Amparo. Esperamos además, haber despertado con nuestras inquietudes, el interés de nuestros lectores en el estudio profundo de estas lagunas de que adolece nuestra Ley Reglamentaria y con ello perfeccionen nuestras ideas a fin de que la suspensión de los actos reclamados antes cuestionados, o sea, de los actos consistentes en las órdenes de clausura y la ejecución de éstas en contra de una negociación mercantil, sea realmente eficaz, como lo hubieran querido los legisladores y jurisconsultos que idearon y crearon a esta institución.

CONSIDERACIONES FINALES.

La figura del amparo en nuestro sistema jurídico, es sin lugar a dudas una de las de mayor trascendencia, pues surge como uno de los medios procesales más idóneos para frenar tendencias autoritarias. Es el guardián del derecho y protector de la Constitución, tiene su origen en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, presentado por el jurista Don Manuel Crescencio Rejón, quien señaló la necesidad de que los gobernados tuvieran una defensa legal en contra de las determinaciones del Poder Ejecutivo. Se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge como una necesidad para salvaguardar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado y constituye uno de los elementos básicos del legado histórico en el desarrollo de nuestra vida jurídica, o el medio más eficaz para la defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales de las autoridades gobernantes.

Ahora bien, como dijimos, el origen del juicio de amparo es la Constitución, y su meta más próxima es velar porque se respeten los mandamientos constitucionales, además, la propia Constitución Federal declara que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Es pues, la suspensión, la figura jurídica mediante la cual se frena, paraliza, o

detiene la actividad del órgano del estado con el objeto de impedir que el juicio de amparo quede sin materia. esto es, que evita que el acto reclamado sea ejecutado, garantizando de esta manera que el quejoso no sufra molestias mientras se determina si el acto reclamado es o no inconstitucional.

La suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar que se decreta por el juez mientras no haya causado ejecutoria la sentencia de fondo, y tiene como papel principal dentro del juicio de amparo, mantener viva la materia de éste (juicio) e impedir que el acto reclamado llegue a consumarse de modo irreparable, para el quejoso.

Hemos visto que la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, tiene efectos provisionales. esto es, que surge de la necesidad de proteger provisionalmente un derecho que por el tiempo que dura el proceso, se ve amenazado, hasta en tanto se pronuncia ejecutoria de fondo. Así pues, sus efectos tienen vigencia durante todo el tiempo mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo.

Animismo, en el capítulo II de este trabajo, nos hemos percatado de la notoria evolución que ha tenido la suspensión del acto reclamado desde el Proyecto de la Minoría de 1842, en que por primera vez se refirió a la suspensión de manera somera, al establecer en su artículo 81, Título X, Sección I, al establecer, entre otras, que en los casos de ataques a la propiedad, pueden ser reclamados por el ofendido dentro de los quince días en que ésta haya sido conocedor del hecho, y que el tribunal superior que conoce el asunto puede

suspender la ejecución del acto mientras se estudia sobre la constitucionalidad de dicho acto, hasta la forma en que se encuentra regulado en nuestra actual Ley de Amparo. Así pues, quedó de manifiesto que a través de las diversas disposiciones legales que hemos visto, ha tenido una evolución trascendental, cuya tarea principal es la de conservar la materia del amparo.

Ahora bien, después de haber estudiado y concluido, por una parte, que por la naturaleza jurídica de la suspensión es una medida cautelar que decreta el juez que conoce el amparo, y por la otra, que el papel que ha jugado dicha medida dentro del juicio, es de suma importancia, por evitar de maneja práctica las arbitrariedades del poder público. analizamos lo relacionado a la procedencia de la suspensión en sus diferentes fases y llegamos a la conclusión que no contra todo acto de autoridad es procedente la medida cautelar, siendo necesario estudiar la naturaleza de los actos reclamados.

Las fases de la suspensión a que nos hemos referido son en primer termino, la que se decreta a petición de parte agraviada y en segundo lugar, aquella que se decreta de oficio por el juez. En estas condiciones, quedó de manifiesto asimismo, que el auto que decide sobre la suspensión de oficio es recurrible a través de la revisión, toda vez que se equipara con la definitiva y por tanto tiene vigencia hasta en tanto se resuelva respecto del fondo del amparo. A este respecto, a pesar de la laguna que muestra el artículo 83 de la Ley de la Materia, nosotros consideramos que debe ser así como hemos dicho, y para ello es necesario hacer una revisión a este precepto legal por lo que hace a la fracción II e incluir en la misma la

procedencia del recurso de revisión en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de oficio a efecto de no dejar en estado de indefensión a las otras partes interesadas en el juicio.

El juez de Distrito, examinará ante todo, las constancias que integran los autos del expediente y una vez hecho esto procederá a decretar lo que en derecho proceda respecto de la suspensión, esto es, que el juzgador al decretar la suspensión deberá estudiar si los actos reclamados son ciertos y cuya naturaleza sean susceptibles de suspenderse, y además, que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, tomando las medidas que estime pertinentes para que no se defrauden derechos a terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

De acuerdo a nuestro análisis anterior, y tomando en consideración el tema central de nuestro trabajo la cual se hace consistir en los requisitos que se requieren para la tramitación y procedencia de la medida cautelar cuando el acto reclamado es una orden de clausura y de la ejecución de esta, en una negociación mercantil y de la problemática que se presentan ante nuestros tribunales, por virtud de la diversidad de criterios que existen en cuanto a la asimilación de la suspensión del acto reclamado y de cómo el quejoso, se enfrenta ante situaciones difíciles que pueden traducirse en la frustración de sus derechos, originado por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo en caso de que fuere ésta en sentido favorable; al respecto, es de advertirse como hemos precisado, que en contra de la clausura ejecutada no es procedente otorgar la medida suspensiva, para el efecto de que se reabra la negociación mercantil, porque de

lo contrario equivaldría volver las cosas a su estado anterior. esto es, que no se vale darle a la suspensión, el carácter de constitutivo de derechos reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada, que es única y exclusivamente materia de la sentencia que se dicta en cuanto al fondo del asunto.

Caso contrario sucede cuando se presentan casos en que, si bien es posible jurídicamente reestablecer la garantía violada, pero que la parte quejosa carezca de elementos necesarios materiales para ejercer nuevamente ese derecho restituido al ejecutarse el amparo concedido; ante esta situación se concluye en la necesidad de adicionar a la tracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para regular con mayor precisión los requisitos para la procedencia de la medida suspensiva, porque pensemos en el caso de la negociación mercantil clausurada sea el único medio de subsistencia del quejoso, y que por el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta que se pronuncie el fallo definitivo, lo lleven a situaciones críticas, ya que el juez, con apoyo en la regla de que la suspensión no tienen efectos restitutorios, le niega ésta por ser actos consumados y en el supuesto de que obtuviera una resolución favorable de nada le serviría. En tales condiciones en nuestro capítulo IV, se propone adicionar en la última parte del mencionado párrafo lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los Casos a que se refiere el artículo el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: ...y además, en aquellos casos en que se compruebe que de subsistir el acto, el peligro por la subsistencia del quejoso por ser su única fuente de ingresos..."

Creemos necesario esta adición que proponemos a fin de que el juicio de amparo ilene plenamente sus objetivos sin contravenir lo que hemos sustentado, ya que dicha restitución no atenta a la naturaleza de la medida suspensiva, y para que este beneficio no quede simplemente en un papel, sin ninguna repercusión real y material para el gobernado, esto es, que la adición que proponemos, a nuestro humilde punto de vista, contribuirá a que el juicio de amparo, logre su verdadero propósito para el que fue creado.

En este mismo orden de ideas, dijimos que para que los efectos de la suspensión sean realmente un instrumento del juicio principal, es necesario, la modificación al primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, a fin de que la medida suspensiva se erija realmente como un medio de defensa del gobernado contra los actos arbitrarios de las autoridades responsables. La modificación que proponemos consiste en:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable el auto o resolución que se dicte sobre la suspensión, impidiéndoles de este modo a que realicen los actos reclamados o sus consecuencias o efectos, y se altere en cualquier momento dicha situación, y será obligatoria para la autoridad responsable, acatar dicho mandamiento con la sola exhibición que se haga de la copia certificada que expidió el Juez de Distrito, y en caso contrario incurrirá en responsabilidad".

Así pues, con apoyo en lo dispuesto por este precepto legal, los efectos de la suspensión surtirán desde el momento en que se dicta y no cuando la autoridad quiera, evitando de esta manera que dicha medida quede simplemente en bellas declaraciones sin ninguna repercusión real o material para el gobernado.

Asimismo, quedó de manifiesto en nuestro último capítulo que referente a la clausura ejecutada, nuestros tribunales en su afán de proteger al que acude a pedir la protección y el amparo de la Justicia Federal, han interpretado a la Ley de Amparo, de manera deficiente atentando a la naturaleza misma de la suspensión. Ello es así, porque como dijimos en nuestro capítulo III, que acorde a la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: "ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE", que apareció publicada bajo el número quinientos cincuenta y siete, en la página trescientos setenta y ocho del Tomo VI, Materia Común, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, contra los actos que ya se llevaron a cabo, no es factible conceder la suspensión, ya que revisten el carácter de consumados respecto de los cuales es improcedente conceder la medida cautelar, pues el objeto de esta, es mantener viva la materia del juicio, más no restitutivo de derechos, y menos aún hacer estudios de la constitucionalidad del acto reclamado. Toda vez que como hemos manifestado, reviste el carácter de una medida cautelar que está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para que sea eficaz.

Por lo anterior, concluimos, en la urgencia de que las propuestas que hemos observado, sean adicionadas a nuestra ley reglamentaria ya que

no se contravienen lo que hasta ahora hemos sostenido y con ello se evita que se desnaturalice la esencia del juicio de amparo, en el caso que analizamos, es decir, en la clausura de una negociación mercantil que se presentan hoy en día y consecuentemente, la suspensión del acto reclamado adquiere con lo anterior, la suficiente fuerza jurídica para que cumpla con sus objetivos para el que fue ideado y realmente sea dentro del juicio de amparo, un instrumento para la mejor impartición de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

AZUELA Mariano. Juicio Crítico a la Obra de Ricardo Couto: Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. de la Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

BURGOA ORTHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. traducido por Santiago Sentis Melendo. Primera Edición, Editorial E.J.E.A. (Ediciones Jurídicas Europa-América), Buenos Aires, 1962.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial E.J.E.A. (Ediciones Jurídicas Europa América), Buenos Aires, 1959.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Traducido por E. Gomez Orbaneja. Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.

- - - - - Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. traducido por José Casals y Santaló, Tercera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1922.

DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volumen II, Segunda Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

DNATI, Antígona. Sociedades Anónimas. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1939.

- - - - - El Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

GOLDSCHMIDT, James. Teoría General del Proceso. Traducido por Prieto Castro, Primera Edición, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1936.

HERNANDEZ OCTAVIO, A. Curso de Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1902.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

PODETTI J. Rasiro. Las Medidas Cautelares y el Embargo Preventivo. Editorial Revista de Derecho Procesal Civil número 1, México, 1943.

POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1993.

TRUERA Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o La Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Primera Edición, Editorial Jus, S.A. México, 1975.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1994. Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

VARIOS AUTORES -

SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Vid. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1991.

SOTO GORDOA, Ignacio, et. al. La Suspensión de la Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

DICCIONARIOS.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

FIX ZAHUDIO, Héctor. Medidas Cautelares. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

JURISPRUDENCIAS.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Tomo XCVII.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1978, Tercera Parte

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Volúmen 35, Sexta Parte.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de 1987.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de 1987, Tercera Parte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis de Jurisprudencia número 15/1996*, al resolver la contradicción de tesis número 3/95, suscitada entre los Tribunales Colegiados, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, en el Pleno celebrado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis de Jurisprudencia número 16/1996*, el 14 de marzo de 1996, por unanimidad de votos, al resolver la contradicción de tesis número 12/90, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUENTES LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.